



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**RESPUESTA A COMENTARIOS
RESOLUCIÓN CREG 096 DE 2007
PERIODO DE TRANSICIÓN DE UN
ESQUEMA DE PARQUE UNIVERSAL DE
CILINDROS A UN ESQUEMA DE PARQUE
MARCADO DE CILINDROS DE
PROPIEDAD DE LOS DISTRIBUIDORES**

DOCUMENTO CREG-033
23 de Abril de 2008

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN CREG 096 de 2007

Las siguientes empresas, gremios y usuarios, presentaron comentarios a la Resolución CREG 096 de 2007:

	ENTIDAD	RADICADO
1	RAYOGAS	E-2008-0868
2	CIDEGAS	E-2008-0876
3	MUNICIPIO DE TOCANCIPA	E-2008-0851
4	INTERMUNICIPAL DE GAS Y OTROS	E-2008-0873
5	ASOCIACION IBEROAMERICANA DE GLP	E-2008-0381
6	ASODIGAS	E-2008-0890
7	FLORENTINO PIÑEROS	E-2008-0969
8	ARMANDO TORRES VALCARCEL	E-2007-2581
9	ALMAGAS	E-2008-0815
10	GAS CORDILLERA	E-2008-0776
11	CONFEDEGAS	E-2008-0848
12	COMITÉ FIDUCIARIO GLP	E-2008-0582
13	AVIGAS	E-2008-0865
14	AGREMGAS	E-2008-0870

1. RAYOGAS

1.1 Somos conscientes de la labor reguladora que debe ejercer la CREG ante el PND sobre el tema de marcación de cilindros, sin embargo, sugerimos tener en cuenta ciertos aspectos de mercados similares sobre los depósitos para el envase al usuario.

Bavaria en el 2007 hizo una campaña agresiva para que los consumidores dejaran un depósito por el envase de tan solo \$100, fracasaron en el intento debido a que el perfil del mercado rechaza estas metodologías, es decir, se enfrentaron a un problema de cultura.

Producto como Malta que había desarrollado todo el ingreso al mercado en envase retornable, ha migrado a envases NO RETORNABLES de vidrio y/o plásticos, que les aseguran bajo control en el envase y mayor rotación al producto, controlando su renovación y disposición final con mecanismos de trazabilidad.

Los altos costos de empresas como Postobón y Coca Cola en el manejo del envase, los obligaron a trasladar gran parte del mercado a envases Tetra Pack y los NO RETORNABLE, donde el manejo del vidrio lo hacen empresas certificadas y con acuerdos avalados entre los productores y comercializadores.

Las empresas de gases industriales (Agafano, Praxair, Cryogas) en un mercado más ordenado, no han podido controlar el inventario de cilindros de Oxígeno.

..El perfil de nuestro usuario y/o consumidor, es en un 70% personas de estrato 0, 1 y 2, en su mayoría personas que viven en casas arrendadas o incluso inquilinatos y zonas rurales.

Este perfil de usuario carece de recursos para dar dineros como DEPOSITO de recipientes, con lo cual estaríamos frente a una potencial migración de usuarios de GLP a otros energéticos (gas natural donde lo hay, electricidad y leña).

Respuesta 1.1.

Hasta donde conocemos, el esquema de depósitos implantado por Bavaria está operando de manera satisfactoria. Cosa diferente es que la aparición de envases no retornables en el sector de bebidas haya traído ventajas en el proceso de comercialización de estos productos. Lo cierto es que en la medida en que subsiste un segmento de comercialización con envases retornables, estos se siguen amparando en el sistema de depósitos.

En cuanto a los otros negocios, entendemos que hasta que no aparecieron los envases no retornables, la figura de "finca" o depósito existió y funcionó.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad de pago de los usuarios de GLP, es conveniente recordar que actualmente para ser un usuario de GLP es necesario adquirir un cilindro, que es el pago de un valor equivalente al pago de un depósito, como se propone en el nuevo esquema, por lo que no vemos que haya un cambio apreciable en las exigencias económicas para los usuarios. La diferencia es que en este nuevo esquema el depósito es retornable en cuanto el cilindro es devuelto a la empresa, mientras que en la situación actual, el usuario que se retira tiene que vender el cilindro a la empresa o a otro tercero interesado.

1.2 Recursos y Fuentes de Financiación.

En primera instancia, se debe valorar económicamente todas las inversiones que se deben hacer y los flujos de caja que los distribuidores deben tener con el fin de lograr un proceso de marcación de cilindros.

- **Proponemos que debe ser el estado quien debe proveer los recursos necesarios a los distribuidores que legal y técnicamente sean avalados por la CREG y SSP como inversionistas, con el fin de tener un apalancamiento financiero.**
- **Crear una entidad similar al Fondo de cuota de Fomento del Gas Natural y últimamente aceptado para redes con gas propano, el cual revierte en los usuarios al hundir ciertos costos. En nuestro caso, estos costos serían la compra de los cilindros a los usuarios y el mantenimiento de los mismos.**

007

Los distribuidores, con esta medida de marcación de cilindros, se van a ver afectados económicamente con deterioro de su patrimonio y la disminución de sus utilidades, generando así barreras de entrada donde no van a poder financiar y renovar otras actividades vitales en la organización (inversiones en mantenimiento de plantas, de transporte y de seguridad industrial para los trabajadores) con lo cual se abre una puerta para una potencial quiebra y bancarrota de estos distribuidores.

Respuesta 1.2

La ley no ha previsto la destinación de recursos públicos para financiar la inversión que deben hacer los distribuidores, y la CREG no tiene facultades para ordenar la creación de un Fondo como el que se pide. En estas condiciones, el único mecanismo a través del cual los distribuidores pueden ser propietarios de los cilindros, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley del Plan, es por medio de su compra con sus propios recursos económicos.

La inversión en los cilindros, como activos necesarios para la prestación del servicio, será reconocida y remunerada, tal y como lo ordena la Ley 142/94, con el fin de obtener la suficiencia financiera necesaria para que las empresas operen adecuadamente.

Las empresas pueden obtener apalancamiento financiero a través de todas las entidades financieras públicas o privadas o los fondos u organizaciones gubernamentales ya dispuestos para tal fin.

La creación de un fondo implica una ley, la determinación de una fuente de recursos y su destinación específica para el beneficio general de un sector de la comunidad, no para la empresa privada, todo lo cual, como ya se indicó, desborda las facultades de la CREG. En caso de utilizarse los recursos de un fondo para cilindros, los cilindros serían de propiedad pública o de los usuarios, como pasa en la actualidad.

1.3 Todo el control que se requiere del parque de cilindro quien lo asume? Control del cilindro (Departamento nuevo de control, con un tamaño proporcional al parque de cilindros. Para nosotros, con un parque de 100.000 se requiere: 1 director de área, un supervisor y por lo menos 50 analistas que deben hacer pre venta y control de los cilindros en la casa de los usuarios, logística de distribución, software dedicado a la ubicación de los cilindros, entre otros)

- **Pólizas por manejo de cilindros (al ser los cilindros de propiedad del distribuidor las pólizas pueden llegar a tener unos altos costos)**
- **Costo del cilindro sigue siendo demasiado alto, a lo cual las inversiones de un parque de 100.000 cilindros pueden ser de US\$7,5 millones, dineros que deben buscar las compañías para flujo de caja y por ende asumir unos altos costos de financiación. sobre los cilindros que se pierdan por traslación geográfica del usuario sin previo aviso, deben ser asumidos en los costos del distribuidor con detrimento de sus utilidades y patrimonio.**
- **Sugerimos Liberación de precios, sin embargo, los entes reguladores y de vigilancia deben estimar valores MINIMOS de venta al usuario final o consumidor buscando una sana competencia.**

QDN

Respuesta 1.3

El control del parque de cilindro de su propiedad, lo debe controlar el distribuidor, así como las pólizas y los costos de compra y mantenimiento de estos envases.

Todos estos costos, siempre y cuando sean eficientes, se reconocerán en el caso de existir un cargo regulado que remunere la actividad.

En cuanto a la fijación de precios mínimos, esta posibilidad se analizará en la propuesta regulatoria de marco tarifario.

1.4 Con la estructura de precios actuales, las inversiones que realicen los distribuidores no van a generar retorno sobre la inversión ni rentabilidad sobre el proceso de distribución de GLP. Aumentaran nuestros gastos de control y supervisión (personas, software). Debemos tener recursos adicionales para el mantenimiento del parque de nuestra propiedad después del periodo de transición y asumir las pérdidas económicas por el extravío de cilindros.

Sugerimos que el periodo de transición debe tener un nuevo marco tarifado que tenga en cuenta la valorización de estos costos y gastos al distribuidor, con el fin de no afectar el patrimonio y generar mayores pérdidas económicas.

Respuesta 1.4.

El marco regulatorio de distribución y comercialización minorista es aplicable en la medida en que sea consistente con un marco tarifario coherente con las nuevas necesidades económicas impuestas por el nuevo esquema. La propuesta de este marco tarifario pretende incluir todos los gastos en los cuales tiene que incurrir cada empresa, entre los que se encuentran los gastos de mantenimiento de los cilindros universales en el periodo de transición y será puesto a consideración de los agentes por parte de la CREG, a mediados de este año.

1.5 Es conveniente que la CREG realice un estudio sobre gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de un Distribuidor Inversionista que bajo un promedio de venta mensual actual de distribución (X Galones), se pueda establecer las inversiones mínimas requeridas y con base a este estudio determinar el Precio Mínimo de venta sobre el cual las empresas deben ser reguladas para ser competitivas.

Respuesta 1.5.

En caso de que el nuevo marco tarifario determine un cargo regulado para la actividad de distribución, la CREG realizará todos los estudios necesarios para que la remuneración a las empresas sea suficiente y adecuada para cubrir sus gastos eficientes.

CAM

1.6 En países donde se ha adoptado el modelo de Centro de Intercambio se evidencia que el Distribuidor con mayor capacidad financiera desplaza a los demás distribuidores al remplazar los cilindros de los usuarios por los de su propiedad, escondiendo y ocultando los del competidor para darle una desaparición forzada en el mercado.

Proponemos que se implemente un modelo de control donde un Distribuidor NO puede tener cilindros de marca de un competidor, donde se establezca altas sanciones monetarias y un adecuado grado de inversión para disponer de recursos a las entidades de vigilancia con el fin de que puedan llevar a cabo dicho control.

Respuesta 1.6.

El nuevo Reglamento de Distribución y Comercialización minorista, aprobado mediante la Resolución CREG 023 de 2008, no adopta el modelo de centro de intercambio y en cambio si establece un esquema donde no se permite que un distribuidor tenga cilindros de propiedad de otro distribuidor, tal y como Usted lo propone.

1.7 Así como los Distribuidores de Gas Natural deben presentar un estudio de las inversiones requeridas para las redes y certificar que tienen el apalancamiento, sugerimos que la CREG haga un estudio minucioso de los Planes de Inversión que presenten los futuros Distribuidores y que exija a los mismos la certificación pertinente de la disponibilidad y procedencia de estos recursos, esto con el fin de que se pueda controlar alguna posibilidad de lavado de activos en el sector.

Respuesta 1.7

Los distribuidores de gas natural deben presentar un plan de inversiones, el cual es determinante en gran parte para fijar el cargo de su remuneración, pero no tienen que certificar el apalancamiento de sus inversiones.

La CREG en su propuesta de marco regulatorio del periodo de transición pone a consideración de los agentes la necesidad de que cada distribuidor defina su plan de inversión en cilindros y de acuerdo con éste la CREG implementa el programa de recolección y eliminación de cilindros del parque universal y el programa de introducción de cilindros marcados de propiedad del distribuidor, cuyo cumplimiento estará también vigilado por la SSPD, pero no es de nuestra competencia vigilar la procedencia de los recursos a través de los cuales se financia el programa de introducción de cilindros marcados.

1.8 Con el fin de que las plantas de envasado tengan una certificación técnica de sus instalaciones y procesos, sugerimos que la SSP y la SIC acrediten un ente certificador (SGS, ICONTEC, CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD, entre otros) que realicen una labor similar a la que actualmente se lleva a cabo a un sello de calidad de producto NTC, es decir, realicen las auditorias y visitas de seguimiento para mantener el certificado de las instalaciones bajo una NTC, vinculando sistemas de Calidad, Seguridad Industrial y Ambiental (Sistemas Integrados de Gestión)

CSM

Respuesta 1.8

Los procesos de acreditación y certificación, así como los organismos o personas aptos para realizar estas tareas ya están determinados por las normas y reglas que enmarcan estos mecanismos. En este caso específico es el Ministerio de Minas y Energía quien determina, en los reglamentos técnicos, quien es idóneo para la verificación de la conformidad con los reglamentos existentes.

2. CIDEGAS

2.1 En consecuencia de que los cilindros que trata esta resolución serán propiedad de los distribuidores inversionistas, consultamos a los distribuidores que contratan con nosotros hasta ahora los servicios de reposición y mantenimiento acerca de cuál sería la forma indicada de estampar en la placa que se propone en este literal para marcar los cilindros que serian de su propiedad, todos ellos respondieron que la mejor manera de marcar con su nombre estos cilindros seria en repujado de alto relieve, debido a:

- 1. En bajo relieve se presta para que fácilmente esta información sea pulida y remarcada y no requiere de remover la placa de identificación.**
- 2. La oxidación y la pintura pueden borrar la identidad en corto tiempo.**

Si bien estamos de acuerdo en que por estas razones es mejor marcar en alto relieve, encontramos la limitante para estampar más de ocho (8) caracteres debido al espacio tan reducido que queda en la tapa, razón por la cual tendría que pensarse en asignar siglas para cada distribuidor y sería necesaria una inversión adicional en la fabricación de los estampes propios de cada distribuidor que tendría que tenerse en cuenta, además que esta placa no podría soldarse totalmente pues afectaría la seguridad del cilindro pues los cordones de soldadura serian bastante largos y difícil de manejar por parte del operario por el manejo de un cilindro con su cuello protector que incomoda dicha operación, por lo tanto nuestra propuesta es soldar la placa una vez estampada con dos o tres puntos de soldadura en perforaciones previamente hechas a la placa que se va a soldar, de acuerdo a pruebas realizadas en nuestra planta, intentar quitar esta placa traería como consecuencia el deterioro del área del cilindro donde se aplicaron estos puntos.

Respuesta 2.1

Agradecemos su comentario, el cual indudablemente será sujeto de análisis para la expedición de las normas técnicas de marcación de cilindros universales que debe expedir el MME, a quien daremos traslado de los mismos.

2.2 En la Resolución CREG 096 del 2007 se cita nuevamente la Resolución CREG 063 de 2006, o aquella que la modifique o sustituya razón por la cual seguimos creyendo que el valor que se reconoce para el precio mensual del acero rolado en caliente de acuerdo al reporte del metal bulletin para "Latin America Export Prices» (\$Us/Kg) es para laminas HR y no para laminas para fabricar recipientes a presión,

02/17

como es bien conocido por Ustedes las laminas FR son las que se consiguen en cualquier ferretería del país y la lamina que usamos para la fabricación de cilindros a presión toma como base la lamina MR pero requiere de una adecuación especial que realizan las siderúrgicas para que esta cumpla con los requerimientos de norma, esa adecuación tiene un costo adicional sobre el precio base de las laminas HR, razón por la cual solicitamos nuevamente que se revise ese ítem, ya que no corresponde con los precios de compra reales que tiene este acero.

También estamos sugiriendo que se revise los costos de los tipos de mantenimiento que actualmente están publicados en la página de la CREG ya que no incluyen algunos procedimientos como la clasificación de los cilindros cuando llegan a nuestras plantas y otros -insumos que no se tienen en cuenta.

Por último ponemos a su disposición nuestra planta para realizar las pruebas de campo a que haya lugar.

Respuesta 2.2

Los precios de los cilindros no están basados en los precios que arroja el Metal Bulletin, sino en un precio base de referencia que ya tiene en cuenta la adecuación a la que Ustedes hacen referencia. El índice sólo se usa para ajustar los precios por las variaciones del insumo "acero importado".

Los precios de los cilindros están basados en el precio promedio obtenido de las cotizaciones internacionales, teniendo en cuenta un componente de transporte desde puerto latinoamericano.

Por otra parte, estamos de acuerdo en que es necesario revisar los costos de los tipos de mantenimiento de cilindros que actualmente están publicados en la página web de la CREG.

3. MUNICIPIO DE TOCANCIPA

3.1 En mi calidad de usuario y Concejal electo del Municipio de Tocancipá, me dirijo a ustedes de la manera más cordial, con el fin de decirles a los señores comisionados que leído el proyecto de la referencia no estoy de acuerdo que nosotros los usuarios nos obliguen a vender el cilindro de nuestra propiedad a una empresa, obligándonos después según resolución a darles un deposito (finca) para asegurar la propiedad del cilindro a la determinada empresa Distribuidora Inversionista, como la califican Ustedes; y nos obliga de paso a suscribir un contrato de Servicio Público con esta misma empresa, cercenándonos el derecho a escoger a nuestro proveedor y promoviendo los monopolios, que tengo entendido es una de las funciones de la CREG de vigilar que no se formen monopolios en los negocios energéticos del País.

Igualmente no estoy de acuerdo con el cambio de Cilindros de 20, 40 y 100 Lbs. Que se han usado con buena aceptación durante los últimos cuarenta (40) años, al ver disminuida nuestra capacidad de almacenamiento.

CBT

Para ambos casos considero como propietario y usuario de mi cilindro que el Estado no tiene derecho a intervenir en nuestra propiedad, cambiándonos el tamaño y marcando nuestros cilindros con el nombre de empresas que hoy prestan su servicio y mañana no lo hacen. Por lo anterior no estoy de acuerdo con la Resolución 096 al ver vulnerados mis derechos y el de los demás ciudadanos que represento.

Respuesta 3.1.

En primer lugar los usuarios no están obligados a vender el cilindro de su propiedad. Es voluntario vender el cilindro a las empresas distribuidoras en las condiciones establecidas por la regulación. Sin embargo, a partir de un momento establecido las empresas no podrán prestar el servicio a través de cilindros de propiedad de los usuarios.

La ley considera que la mejor manera de garantizar la seguridad y la calidad del producto, es introduciendo un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores que haga posible identificar el prestador del servicio público de GLP que deberá responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido.

El contrato de servicios públicos es obligatorio por la Ley 142/94 para todas las empresas y los usuarios de servicios públicos domiciliarios, tiene entre sus propósitos el de proteger al usuario al hacer explícitos sus derechos y obligaciones y su existencia no tiene porque limitar el derecho de elegir libremente por parte de los usuarios, por cuanto si el usuario no está satisfecho con su servicio devuelve el cilindro, recoge el depósito y compra su servicio a otra empresa.

Finalmente a partir del nuevo esquema de prestación de servicio, las empresas determinarán libremente el tamaño de cilindro más adecuado para su mercado.

4. INTERMUNICIPAL DE GAS Y OTROS

4.1 Ese organismo pretende con el proyecto adoptar la regulación asignada en el artículo 62 de la ley 1151 de 2007. En su desarrollo está proyectando como esquema de "responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores", adoptar medidas, no señaladas en la ley señalada, que en nuestro entender extralimitaría facultades legales otorgadas a la Comisión, cuando pretende:

Establecer dos categorías de distribuidores: Los transitorios y los inversionistas, asignándoles a cada uno derechos diferentes, e incluso eliminando a los primeros en un mediano plazo. Con esta medida está propiciando la concentración de la actividad en pocos distribuidores, en contravía de la función propia de ese organismo asignada en el artículo 74 de la ley 142 de 1994.

CSM

Respuesta 4.1

Es una opción del distribuidor determinar si va a invertir para cumplir las exigencias especificadas para los distribuidores, si va a convertirse en comercializador minorista de acuerdo con lo prescrito en la regulación para tales agentes, o si va a retirarse del negocio y solo permanece transitoriamente como distribuidor con parque universal durante el período de transición. Una vez adopte una condición deberá cumplir las obligaciones establecidas para ella. No se le puede exigir a todos los distribuidores una inversión igual si todos no tienen la capacidad para hacerlo. Por lo tanto, corresponde a cada uno de los distribuidores decidir que condición adopta.

4.2 Ordenar la marcación del cuerpo del cilindro indeleble, en alto relieve con el nombre y logo que identifique al prestador.

En abierta transgresión del Reglamento Técnico vigente, Resolución No. 180196 de 2006, la cual no menciona como característica propia de este producto el requisito de la marcación física, indeleble y en alto relieve en el cuerpo del cilindro en el que se determine el nombre del distribuidor. La única marcación física que se exige es la que identifique al fabricante y año de fabricación . Ver num. 4.7.

(...)

Al no estar contemplada en el reglamento técnico la marca indeleble del distribuidor propietario en el cuerpo del cilindro, mal puede esa Comisión adoptarla. Con esta medida viola además la propia ley 1151 en su artículo 62, que no equipara la marcación física del cilindro con el logo o nombre del distribuidor con el esquema de responsabilidad de marca previsto en el artículo 62.

Si bien el artículo 62 de la ley 1151 de 2007 se refiere a "la responsabilidad de marca en ..." que permita identificar al prestador para responder por la calidad y seguridad del producto, ello no indica la señalización material de un logo indeleble en el cilindro. Más aún cuando de acuerdo con lo señalado en el artículo 134 de la Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, normatividad ésta que suspendió el Código de Comercio en lo que a este aspecto corresponde, define marca como "cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado".

Respuesta 4.2

Efectivamente, el actual reglamento técnico no contempla la marcación en alto relieve con la marca del distribuidor, lo que será objeto de modificación del reglamento por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Si atendemos el desarrollo del concepto de marca contenido en la Decisión 486 se observa que el logotipo o palabras pueden ser objeto de registro de marcas. No obstante, es preciso aclarar que la marca que se establece en la Resolución no es necesariamente una marca registrada en los términos que establece la Decisión 486. Esta es una marca que, como se define en la Resolución CREG-023 de 2008, permite la identificación del prestador del servicio y que debe ser inscrita en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

OSH

4.3 Se considera que la ley no pretendió transgredir la normatividad existente, por lo que al no estar prevista la marcación física de los cilindros con el logo del distribuidor propietario, mal puede aceptarse que la intención del legislador estaba dirigida a ese propósito. Simplemente tendía establecer medios distintivos que fueran utilizados en el comercio para distinguir al ente prestador, bien a través de los contratos, donde se incluya el número y capacidad del cilindro, el sello de seguridad, que todos sabemos lleva impresa el nombre y teléfonos del distribuidor. Propósito éste que incluso está prácticamente cumplido en la resolución CREG 074 de 1996 arts 17, 18 y 19.

Respuesta 4.3.

El artículo 62 de la Ley 1151 es claro, cuando expresa que se introduce un esquema de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores que haga posible identificar el prestador del servicio público de Gas Licuado de Petróleo que deberá responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido. De esta manera, se hace necesario establecer las especificaciones de la marca que debe ir en el cilindro. Ahora bien, la marcación por los medios previstos en la Resolución 074 de 1996 no garantiza la inviolabilidad de la marca, que es un requisito necesario para el éxito del sistema de responsabilidad de marca. Por el contrario, la marca indeleble en relieve sobre el cuerpo del cilindro, al ser inviolable, permite asegurar el uso exclusivo del cilindro por parte de su propietario que es la manera en que el esquema de responsabilidad de marca cumple el objetivo previsto en la Ley.

Adicionalmente con la expedición de la Resolución CREG 023 de 2007 – Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista- la Resolución CREG 074 se encuentra derogada.

4.4 El pretender que el distribuidor adquiera el parque de cilindros existente a sabiendas que el 11% solamente son de los distribuidores y el 89% de los usuarios, viola con ello el principio de igualdad ante las cargas públicas en abierta transgresión del artículo 13 de la Constitución Política. De esta violación no se escapa el artículo 62 de la ley.

El crear el mecanismo para que los distribuidores compren los cilindros en circulación incluso del mismo usuario, crearía una situación de desigualdad provocada por el propio Estado que repercute injustamente, en los destinatarios de la norma. La propiedad de los cilindros en cabeza del distribuidor, crea de por sí una carga excepcional gravosa de carácter patrimonial, injusta e innecesaria, en desmendro (sic) de los entes prestadores del servicio, constituyendo un típico rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Pone además al respectivo distribuidor en una situación anormal y excepcional de riesgo patrimonial ante el evento que por las medidas adoptadas se produzca un daño antijurídico que sería imputable directamente al Estado como a sus administradores por errores o previsiones de la legislación.

Respuesta 4.4

El artículo 62 de la Ley 1152 de 2007 dispone que debe introducirse el esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores. Es así que el desarrollo regulatorio obedece al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1151. Ahora bien, la regulación prevé que los costos de comprar el cilindro al usuario no resulten en una carga más gravosa para el distribuidor que la de fabricar un cilindro nuevo que necesita para prestar el servicio bajo el nuevo esquema.

4.5 Al ordenar esa Comisión la marcación física de los cilindros de propiedad del distribuidor; que los mismos sean entregados en tenencia al usuario (a cambio de un depósito), muchas de las veces por aquello de la agresiva competencia, no se podrá en la práctica exigir; aunada a la obligación impuesta a los agentes prestadores de no utilizar cilindros que no sean suyos; a sabiendas que tal prohibición no será eficaz por no existir los controles aptos para ello; y a sabiendas que por la creciente competencia desleal por parte de las mismas empresas competidoras, algunas, con el fin de abarcar toda la oferta y demanda existente, acapararán el mercado, mediante prácticas monopólicas (sic).

Todo lo anterior implica que el distribuidor inversionista no tenga asegurado el control de su patrimonio por estar éste en poder de terceros, muchos de ellos en zonas alejadas, por no decir rurales, donde incluso la localización del usuario tenedor del bien se dificulta.

(...)

Los objetivos que se propone con la adopción "del esquema de responsabilidad de marca que haga posible identificar el prestador del servicio público de gas licuado de petróleo que deberá responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido", se logra, NO necesariamente con la carga patrimonial impuesta a las empresas distribuidoras, desmedidamente onerosa, de comprometer su patrimonio con la inversión de los recursos en la adquisición del derecho de propiedad de los cilindros en circulación.

Respuesta 4.5

El riesgo de inversión existe y es imposible de suprimir totalmente en cualquier negocio. La regulación propone medidas con las que el distribuidor puede mitigar tales riesgos, tales como el desarrollo de contratos de condiciones uniformes, calidad en la prestación del servicio, depósito, mecanismos de trazabilidad y bases de datos de clientes, entre otras. Estas medidas también se han establecido en la resolución con el fin de disminuir prácticas de competencia desleal.

Adicionalmente, se encuentra el organismo de control al cual debe acudir inmediatamente el distribuidor si considera que existe alguna práctica competitiva que lo pueda afectar. Lo anterior, sin perjuicio de que el distribuidor pueda implementar todos aquellos mecanismos que le permitan hacer un seguimiento y control de sus activos.

Las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 096 de 2007 dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007.

4.6 El establecer un depósito en garantía a cargo del usuario

Aspecto demostrativo de la restricción de elementos constitutivos del derecho de dominio. Sabemos que este derecho de carácter fundamental, tiene como núcleo esencial la potestad de usar, gozar y disponer del bien. Elementos que no deben ser restringidos por autoridad alguna sino cuando sea imprescindible y no exista otro medio diferente para el logro propuesto.

En desarrollo del principio de igualdad ante las cargas públicas, no puede hacerse más gravosa la situación de la empresa distribuidora que, además de verse obligada a erogar cuantiosos recursos para adquirir la propiedad de los cilindros, le restringe la facultad de goce que estará en cabeza del usuario, bajo la tímida y además, ineficaz medida de establecer un depósito en garantía a cargo del usuario que en la práctica no existirá, porque se deja al libre albedrío de la respectiva empresa el cobrar o no un depósito. Desde ya se observa que la medida gubernamental conducirá inexorablemente a la concentración del mercado y acaparamiento de los cilindros, productores de daños que deberán ser indemnizados.

Respuesta 4.6.

Los usuarios en el esquema actual tienen que comprar un cilindro para que puedan recibir el servicio, lo cual es equivalente al pago del depósito. Es decir el nuevo esquema no representa un cambio significativo en las exigencias económicas a los usuarios.

No se entiende como se restringe el derecho de goce de la empresa respecto de los cilindros ya que el cilindro se lo entrega al usuario y este finalmente vuelve a él. Es necesario eso sí que el distribuidor lleve un control de los usuarios a quienes les entrega el cilindro por cuanto es un activo suyo que debe cuidar. El depósito cobrado al usuario, en lugar de restringir el uso ó goce del cilindro a su propietario, es un mecanismo que le permite al distribuidor proteger y recuperar su inversión. En este sentido el depósito puede verse como similar a la garantía de devolución utilizada en muchos casos en negocios de alquiler.

4.7 Las medidas que se propone adoptar con la resolución 096 no son innovación en el mundo. Existe la experiencia en otros países como en Perú, México y Chile entre otros, donde el resultado no ha sido satisfactorio. Conocemos la experiencia de México donde las consecuencias han sido desastrosas. Invitamos a esa entidad consultar los efectos del mercado. Al efecto acompañamos copia de un artículo referido a "derechos de propiedad de los recipientes portátiles de gas licuado del petróleo" en México, en el que se afirma el acaparamiento y monopolios gaseros que provocan pérdidas por 7 mil millones de pesos.

El ordenamiento jurídico actual resulta ineficaz para impedir el acaparamiento de los equipos y la concentración del mercado. Por el contrario, ella es complaciente con tales situaciones anómalas, propiciando los monopolios. Verbigracia cuando

permite que un solo distribuidor tenga varias marcas. Con ello enmascara el problema de fondo en la industria del GLP bien conocida por la CREG.

Respuesta 4.7.

Es posible que las condiciones dadas en otros países con la implementación del esquema de marcas sea diferente al que se establece en la Resolución 096 lo cual no queda muy claro con el artículo al que se hace referencia. En todo caso, la CREG ha analizado la realidad de otros países y ha estructurado su propuesta tratando de evitar los inconvenientes y aprovechar los éxitos de estas experiencias.

Como lo hemos manifestado en varias oportunidades la CREG en la regulación establecerá mecanismos que frenen el ejercicio de competencia desleal, lo cual en conjunto con el ejercicio de un adecuado control tanto de los distribuidores como del organismo de control, aminorará en gran medida la posibilidad de que se presenten conductas de prácticas comerciales anticompetitivas. Igualmente se crean figuras como el comercializador minorista lo que permite una mayor participación de agentes en el mercado.

4.8 VIOLACION DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS - Inconsistencia de la parte general de la resolución CRES 096 con la parte especial — VIOLACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL USUARIO

En la parte general definiciones, concibe el depósito de garantía como monto de dinero que el usuario debe entregar al comercializador minorista, para garantizarle el buen uso y la conservación del cilindro de propiedad del distribuidor. Por su parte el art 3 lit e) tiene como objetivo el garantizar que el usuario reciba la remuneración correspondiente por la venta de su cilindro al distribuidor.

El artículo 14 lit. c) contradice los dos deberes anteriores cuando establece que "este valor... puede ser parte del monto de dinero que el usuario debe entregar como depósito por la tenencia del cilindro. Lo que da a entender que el usuario además de entregar su cilindro, abona con él al depósito del nuevo cilindro aspecto incoherente que va en perjuicio del mismo usuario, quien seguramente se niegue a aceptar el entregar su cilindro por uno más costoso y además de ello pagar por la tenencia. Esta medida viola el artículo 58 de la Carta Política en cuanto se refiere a LOS DERECHOS ADQUIRIDOS con justo título, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. El usuario podrá aducir que con la regulación anteriormente existente, del parque universal, se respetaba en situación de igualdad los derechos del usuario y del distribuidor. Por cilindro entregado a su distribuidor recibía otro de las mismas o mejores condiciones, sin menoscabo de su patrimonio porque continúa en ejercicio del derecho de propiedad del equipo. En cambio con la nueva medida, su derecho absoluto de propiedad pasa a un derecho precario de tenencia, no gratuita, porque su cilindro se abonará como parte de pago del depósito que habrá de constituir para recibir un cilindro de propiedad del distribuidor.

Respuesta 4.8.

La Resolución contempla dos aspectos diferentes: Por un lado está la compra del cilindro por parte del distribuidor al usuario y por el otro el pago que el usuario debe hacer del depósito, pero siempre es discrecional del usuario recibir el dinero por la compra del cilindro o utilizarlo como pago del depósito.

No se observa vulneración de los derechos adquiridos por cuanto en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1151 lo que se realiza es una compra del cilindro del usuario. Desde este punto de vista el usuario siempre conserva la opción de vender o no su cilindro.

5. ASOCIACION IBEROAMERICANA DE GLP

La Asociación que represento aglutina a las más importantes organizaciones latinoamericanas dedicadas a la producción, almacenamiento y distribución, normalización y fomento del uso de Gas LP en las comunidades que componen la sociedad Iberoamericana. La Asociación Iberoamericana de Gas Licuado de Petróleo - AIGLP representa hoy a 35 organizaciones presentes en aproximadamente 20 países.

COMENTARIOS

5.1 Con base en la resolución CREG N° 63 de 2007, nos gustaría resaltar el riesgo que esta agencia, la industria y principalmente el consumidor final están sujetos al permitir que la distribución del Gas LP o servicio prestado se pueda realizar en una condición de existir una Doble Marca en los envases. En nuestra experiencia, resultado de la presencia en casi 20 países de América Latina, Central, Caribe y Península Ibérica, vimos que al momento que si permite la coexistencia de distintas marcas en un mismo producto o servicio, el usuario final y los órganos responsables por el control y punición se quedan imposibilitados de identificar, de manera que no les quepa duda, el verdadero responsable de una falta o falla, en caso de una mala prestación de este servicio, facilitando también el fomento de prácticas ilegales o desleales de actores que deseen dificultar el trabajo de los órganos de control o del inversionista que busca un crecimiento saludable del sector.

Respuesta 5.1.

La propuesta en el sentido que los cilindros no presenten doble marca se aceptó cuando se expidió la Resolución 023 de 2008 – Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista-.

5.2 Por fin, también recomendamos que para que los cambios sean sostenibles y duraderos, sea propuesta una agenda con una franja de tiempo para que la transición sea cumplida, pues hemos notado en la documentación citada anteriormente que en el texto propuesto no se ve claramente este período.

Respuesta 5.2.

La transición de un esquema de parque universal a un esquema de parque marcado no se observa claramente en la propuesta contenida en la Resolución CREG 063 de 2007 cuya versión definitiva se encuentra plasmada en la Resolución CREG 023 de 2008. La transición con todos sus detalles se encuentra propuesta en la Resolución CREG 096 de 2007.

6. ASODIGAS

6.1 No estamos de acuerdo con la marcación de los cilindros con el nombre de los distribuidores por las siguientes razones:

- **Los cilindros deben estar marcados en el cuello protector de la válvula, con la fecha de fabricación, nombre del fabricante, capacidad del cilindro en libras y tara.**
- **El color de los cilindros debe ser estandarizado de acuerdo a los colores que la Superintendencia establezca y que los talleres y fábricas de mantenimiento y reposición cumplan con los colores que establezca la Comisión de Energía y Gas.**

Respuesta 6.1.

La exigencia establecida en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007 de implementar un esquema de marcas sobre los cilindros tiene como propósito principal identificar plenamente el prestador del servicio a quien se le haya asignado la responsabilidad por la seguridad y calidad de los cilindros utilizados. De esta manera, se consideró que la marca en el cuerpo del cilindro permite identificar plenamente al propietario y responsable del cilindro. Así mismo esta marca impide la alteración o remoción de la misma ya que quien realiza conductas de este tipo pueden llegar a afectar la seguridad del cilindro. No obstante la identificación que actualmente se realiza en el cuello del cilindro y que se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Técnico, se mantiene.

En cuanto al numeral 2 es necesario observar que a la Superintendencia de Servicios Público no le ha sido otorgada ninguna función en cuanto a expedir normas relacionadas con la identificación de los cilindros. La principal función de la Superintendencia es de inspección, control y vigilancia.

Para la identificación del programa de sustitución de cilindros la CREG no ha establecido colores sino un símbolo identificador cuya propuesta se encuentra en la Resolución CREG 026 de 2008.

6.2 En el Artículo 14 del proyecto de resolución se pretende que los distribuidores compren a los usuarios los cilindros que hay en circulación y que hacienden (sic) a siete millones quinientos cilindros y cambiarlos por unos de menor capacidad,

cuando estos deben ser comprados por los fabricantes y talleres de mantenimiento autorizados por la Superintendencia de Servicios Domiciliarios quienes son los que reciben el dinero que los usuarios aportan a través del margen de mantenimiento y reposición, el cual es manejado por la fiduciaria que a su vez le entrega a los talleres y fabricantes autorizados por la Superintendencia, ese dinero. Está claro entonces que este dinero no es recibido por los distribuidores y tampoco lo manejan.

Le solicitamos a la comisión que el periodo de transición que se señala en el proyecto de resolución 096-2007 sea ampliado por 6 años por cuanto que el que se propone en la resolución es muy corto.

Respuesta 6.2.

La Ley 1151 de 2007 dispone en el artículo 62 que el Margen de Seguridad se mantendrá hasta finalizar diciembre de 2010 y se utilizará para la financiación de las actividades necesarias para realizar el cambio de esquema de cilindro universal a cilindro marcado de propiedad de los distribuidores, las cuales incluyen el pago de compensaciones por la compra al usuario de cilindros chatarrizables, el transporte de cilindros universales para su destrucción, el esquema de control de todo el proceso que garantice el cambio del parque universal y la compra de los cilindros a los usuarios. La compra de los cilindros marcados de los distribuidores le corresponde únicamente a los distribuidores, pues serán propietarios de los mismos según lo dispuesto en la Ley 1151, y no a los talleres o fabricantes.

De esta manera, el período de transición es la etapa que va desde la entrada en vigencia de la Resolución que contenga la propuesta definitiva establecida en la Resolución CREG 096 de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2010.

6.3 Le solicitamos igualmente que se establezcan los requisitos y normas que deben cumplir las empresas almacenadoras, los talleres de mantenimiento, los distribuidores y trasportadores.

Respuesta 6.3.

Las obligaciones de los distribuidores se encuentran estipuladas en la Resolución CREG 023 de 2008 en esta norma también se señala lo relativo al mantenimiento de cilindros y tanques estacionarios. Entendemos dentro del contexto que está haciendo el comentario que cuando menciona empresas almacenadoras se refiere a las plantas envasadoras lo cual se encuentra estipulado en la norma en mención. En cuanto al transporte entendemos que hace referencia el que se realiza al usuario final para lo cual la Resolución 023 establece las obligaciones dependiendo de quien realiza la prestación del servicio al usuario final es decir si se trata de distribuidor o comercializador minorista.

7. FLORENTINO PIÑEROS

7.1 Por medio de la presente en mi calidad de usuario de gas en cilindro quiero hacerles unos comentarios referentes a la resolución 096 que ustedes quieren sacar.

Me opongo a esta resolución ya que ustedes discriminan y dejan que una dos o cinco distribuidoras que serán las inversionistas que tendrán el dinero suficiente para comprar los cilindros a los usuarios y las que no salen del mercado. A nosotros los usuarios en ninguna parte vi que nos obliguen a venderlos pero si existe la obligación a las empresas para comprarlos y terminara pasando como cuando llegaron a obligarme a cambiar de cilindro para lo que me opuse rotundamente ya que yo soy propietario de mi cilindro y en ningún momento puede el gobierno obligarme a cambiare el tamaño y ahora menos a venderlo y yo y mi familia quedar sin cilindro. Por lo que veo vulnera mis derechos constitucionales como es la propiedad y el libre comercio.

Respuesta 7.1.

La regulación propuesta, lejos de discriminar a los distribuidores, da la oportunidad de que cada uno determine si se va a constituir como distribuidor inversionista o transitorio, y una vez adopte una condición deberá cumplir las obligaciones establecidas para ello. No se le puede exigir a todos los distribuidores una inversión igual si todos no tienen la capacidad para ello. Por lo tanto, corresponde a cada uno de los distribuidores decidir que condición adopta.

La CREG no puede exigir a los usuarios la venta de sus cilindros. El usuario es libre de venderlo o no porque es un cilindro de su propiedad y solo a él le está dado disponer del mismo.

7.2 En el evento que este en la Finca de mis padres localizada en la vereda Sabanetas Municipio de Somondoco Boyacá si se termina el gas del único cilindro que es de su propiedad y si en la mañana no pasa el dueño según ustedes del cilindro no podré comprarle a otro (según dirán ellos como nuevos propietarios y que si se harán valer su propiedad y ustedes se la defenderán ya que califican como un delito el llenar ese cilindro por otro agente) con esto anterior ustedes van a obligar a los campesinos fuera de pagar un gas tan caro a volver a la leña y será la creg promotora de monopolios y de deforestación.

Respuesta 7.2.

El usuario puede solicitar la prestación del servicio al distribuidor que desee en ejercicio del derecho de libre elección del prestador establecido en la ley 142 de 1994. La forma de entrega con uno u otro distribuidor dependerá de las condiciones contractuales pactadas con este. **EL ESQUEMA DE MARCA SUPONE QUE HABRÁ INTERÉS DEL DISTRIBUIDOR POR PRESTAR BUEN SERVICIO.**

8. ARMANDO TORRES VALCARCEL

8.1 La CREG pretende en el proyecto de resolución 096 de 2007, que los distribuidores le compren a los usuarios el parque existente de nueve millones de cilindros, en un periodo de dos años, periodo este muy corto para adelantar dicho programa, y cambiarlos por unos de menor capacidad.

Respuesta 8.1.

La CREG estima el tamaño total del parque de cilindros en una cifra bastante inferior a los nueve millones de cilindros. Es de anotar que la Resolución 096 no exige cambiar los cilindros existentes "por unos de menor capacidad", como afirma el Sr. Torres Valcárcel.

El artículo 62 de la Ley 1151 de 2007 (Ley del Plan Nacional de Desarrollo) establece que la CREG adoptará los cambios necesarios en la regulación para la introducción de un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores. Adicionalmente, este artículo menciona que el margen de seguridad de que trata el artículo 23 de la Ley 689 de 2001 se eliminará a partir del 31 de diciembre de 2010.

El período de transición que establece la CREG en la Resolución CREG 096 de 2007 se hace en cumplimiento de la disposición mencionada.

8.2 Los cilindros deben ser comprados por los fabricantes y talleres de mantenimiento quienes son los que reciben el dinero que los usuarios que aportan a través del margen de mantenimiento y reposición el cual es manejado por una Fiducia.

Respuesta 8.2.

El artículo 62 de la Ley 1151 de 2007 establece que la CREG adoptará los cambios necesarios en la regulación para la introducción de un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores. De esta manera, no les corresponde a los fabricantes ni a los talleres de mantenimiento comprar cilindros.

8.3 Los distribuidores le hemos solicitado a la CREG que este período de transición sea ampliado a seis años, periodos suficiente para atender el programa.

Respuesta 8.3.

Se reitera lo mencionado anteriormente en el sentido que el período de transición lo establece la CREG en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007.

8.4. Los cilindros que existen en el mercado, fueron fabricados con las normas aplicadas en los Estados Unidos, y en la resolución 096 de 2007 se plantea que los cilindros sean fabricados con las normas que regula este mercado en Venezuela.

El color de los cilindros debe ser el mismo que se utiliza en el mercado de los Estados Unidos, esto es plateado y gris.

Respuesta 8.4.

La Resolución CREG 096 no hizo ninguna variación en cuanto a las normas técnicas de fabricación de cilindros. Para todo lo relacionado con normas técnicas la regulación se remite a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía, que es la entidad competente para expedirlas.

Para la identificación del programa de sustitución de cilindros la CREG no ha establecido colores sino un símbolo identificador cuya propuesta se encuentra en la Resolución CREG 026 de 2008.

8.5 En Colombia el Ministerio de Minas y Energía, creó el fondo de reposición y mantenimiento de cilindros, el cual es financiado por los usuarios los cuales aportan \$2.20 al comprar un cilindro de gas, dinero que es manejado por una Fiduciaria que a su vez le entrega el dinero a los talleres de mantenimiento y fabricantes, es claro entonces que los distribuidores no reciben ningún dinero por este concepto.

Respuesta 8.5.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 689 de 2001 los dineros recaudados por concepto del Margen de Seguridad tienen como destino el mantenimiento y reposición de los cilindros del parque universal y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP.

No obstante, la destinación de estos recursos cambió en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007. Estos recursos se utilizarán ahora para la financiación del cambio de esquema de parque universal a parque marcado en cilindros de propiedad de los distribuidores.

8.6. Los ingresos para la Fiduciaria son del orden de veintiocho millones de galones mes por \$2.20 que es lo que aportan los usuarios, de los cuales debe dejar para mantenimiento y reposición el 40% de este ingreso, así tenemos:

Venta 28 millones de galones x 2.20 = seis mil ciento setenta millones mes.

6'160 millones mes x 72 meses = cuatrocientos cuarenta y tres mil millones para un periodo de 6 años solicitados.

Para reponer 9 millones de cilindros se requieren setecientos veinte mil millones a un promedio de \$80.000 por cilindro, lo cual demuestra que en menos de 6 años, no se puede adelantar el programa planteado en la resolución 096 de 2007.

Hay una pregunta, ¿ Y para el mantenimiento que?

Respuesta 8.6.

En el período de transición las empresas y los usuarios deben prestar y recibir el servicio a través de dos tipos de activos: los cilindros de parque universal actualmente en servicio, que deberán substituirse progresivamente, y los cilindros de propiedad de los

distribuidores, que entrarán gradualmente en servicio y que se distinguirán de los anteriores por llevar una marca indeleble en el cuerpo del cilindro. Una vez todo el parque universal de cilindros sea sustituido por el parque marcado de propiedad de los distribuidores, el esquema de transición perderá su vigencia, así como el Margen de Seguridad, y la reposición y mantenimiento de los cilindros será responsabilidad de sus propietarios.

Los dineros que corresponden al Margen de Seguridad no tienen como finalidad cubrir la inversión ni la totalidad de los gastos que se requieren como consecuencia de la transición por cuanto los distribuidores tienen que realizar inversión en el nuevo parque. Los dineros del Margen se utilizarán para la financiación del cambio de esquema, en la forma hasta ahora propuesta en la Resolución 096.

En cuanto al mantenimiento de tanques se reservaron algunos dineros que tienen esta destinación.

9. ALMAGAS

9.1 JUSTIFICACION DEL CAMBIO DE PROPIEDAD DE CILINDROS:

No se encuentra ninguna referencia ni hecho contundente en la Ley del Plan de Desarrollo ni en la Resolución 096 - 2007 de la CREG, que justifiquen y soporten plena o parcialmente la propuesta de la eventual eliminación del parque universal de cilindros y su cambio por un parque marcado de propiedad de los distribuidores.

Por el contrario, los considerandos tratados en el proyecto de la Resolución se refieren a algunas funciones y obligaciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas — CREG — relacionadas con la promoción de la Competencia, la Regulación de los Monopolios, la adopción de medidas para evitar abusos de posición dominante en la prestación de Servicios Públicos, al tiempo que citan las disposiciones relacionadas con el margen de seguridad y el programa de reposición y mantenimiento de cilindros. Todos estos aspectos se relacionan directamente con el Parque Universal de cilindros y en modo alguno desvirtúan o contradicen los aspectos positivos de un sistema que hasta ahora ha funcionado muy bien en el entorno colombiano.

Respuesta 9.1.

Consideramos importante mencionar que si bien la CREG expidió la regulación relacionada con el marco regulatorio de la industria y en años posteriores normas relativas al mantenimiento y reposición de cilindros utilizados en la prestación del Servicio Público Domiciliario de GLP que tenían como finalidad principal la seguridad en la prestación del servicio y la organización de la industria, se ha observado que la realidad en la prestación de este servicio es la presencia de empresas que incumplen la regulación y/o la reglamentación técnica vigente haciendo que la prestación del mismo se dé en condiciones de informalidad y de inseguridad a través de conductas como: plantas envasadoras que incumplen las normas técnicas y representan riesgo para la comunidad, trasvase y llenado de cilindros en condiciones de grave riesgo y sin revisión previa de los

mismos, tercerización del traslado y entrega del producto envasado al usuario final a través de la figura de fleteros.

Las condiciones enunciadas han llevado a que el Estado tome medidas más contundentes tendientes a corregir estas anomalías, y para ello consideró necesario establecer la diferenciación del servicio a través de la identificación del distribuidor con una marca en el cilindro de su propiedad. De esta manera, dando cumplimiento al artículo 62 de la Ley 1151 de 2007 y teniendo como finalidad principal la expedición de una regulación estable y sostenible a largo plazo tanto la Resolución 023 de 2008 – Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista - como la propuesta contenida en la Resolución 096 de 2007 tienen como objetivo principal generar condiciones para la formalización del servicio que garanticen la prestación del mismo en forma continua e ininterrumpida, en condiciones de calidad y seguridad para todos los usuarios, los agentes de la industria y la comunidad en general.

9.2 Es de conocimiento general que el sistema propuesto conduce a la concentración de la distribución en muy pocos actores, como existe actualmente en algunos países, y por tanto no promueve la competencia ni ayuda en la regulación de los monopolios, y por lo mismo no ayuda a evitar abusos de posición dominante. POR EL CONTRARIO, ELIMINA LA COMPETENCIA, PROMUEVE MONOPOLIOS Y CONDUCE A ABUSOS DE POSICION DOMINANTE.

Respuesta 9.2.

Debemos puntualizar que la propuesta de transición contenida en la Resolución 096 da igual oportunidad a todos los agentes existentes para que participen del nuevo esquema. Por su parte, el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista contenido en la Resolución CREG 023 de 2008, contempla mecanismos para evitar conductas anticompetitivas. Estas necesariamente deben ir acompañadas de acciones proactivas por parte de las empresas involucradas en la prestación del servicio haciendo uso de los mecanismos contemplados en la Regulación así como de los organismos de control a los cuales pueden acudir en caso de presentarse conductas contrarias a la sana competencia.

9.3. Consideramos que el esquema de marcas es contrario a los intereses de los usuarios, quienes han pagado por el cilindro que poseen, a través del Margen de Seguridad, y ahora, a través del esquema propuesto, perderán el control del cilindro, quedando sujetos a los intereses del distribuidor de turno ya que en la práctica van a estar impedidos para escoger libremente al prestador del servicio.

Respuesta 9.3.

El Margen de seguridad como estaba contemplado en el artículo 23 de la Ley 689 de 2001 tenía como destino el mantenimiento y reposición de los cilindros utilizados en la prestación del servicio. Es decir, ni antes ni ahora con la disposición contenida en el artículo 62 de la Ley 1151, el margen de seguridad tiene como finalidad adquirir la propiedad del cilindro.

El usuario propietario actual del cilindro, si lo desea, puede vender el cilindro a un precio justo. En el nuevo esquema el cilindro utilizado para prestar el servicio es de propiedad de los distribuidores para garantizar que éste permanezca en óptimas condiciones de seguridad.

Además, en el nuevo esquema puede escoger libremente al prestador del servicio conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 142 de 1994. No debemos olvidar que un punto es la venta del cilindro y otro muy diferente la relación contractual para la prestación del servicio.

9.4. Contrario a las consideraciones que deberían probar los perjuicios del esquema actual y las bondades del esquema de marca, fue la misma CREG la que, mediante el documento CREG — 040 DE JUNIO 8 DE 2005 que respaldó el MARCO REGULADOR DEL GLP establecido en el proyecto de resolución número 069 de 2005, definió las bondades del esquema actual y las inconveniencias del esquema de marcas, analizando en forma detallada los siguientes aspectos:

- **ANÁLISIS JURÍDICO:** La CREG determinó que no es la entidad llamada a imponer la adopción de marcas y que su competencia no alcanza para regular este régimen, ya que corresponde a organismos supranacionales. Establece la diferencia con los sellos de responsabilidad y seguridad para identificar el prestador del servicio sobre las cuales si le es posible regular. En nuestra opinión, este es un camino adecuado para el desarrollo de un régimen de responsabilidad de marca.
- **ANÁLISIS DE LAS EXPECTATIVAS:** En forma detallada, la CREG desvirtuó uno a uno los argumentos expuestos a favor del régimen de marcación y propiedad de los distribuidores y privilegió las bondades del cilindro universal, (...)
- **ANÁLISIS ECONÓMICO:** El análisis económico presentado entonces en el documento D- 40 por parte de la CREG, se realizó teniendo en cuenta situaciones hipotéticas cuyo único cambio respecto a la propuesta actual contenida en la resolución 096 es que esta no considera los centros de intercambio en la cadena de distribución.

A pesar de que, por la obligación establecida en la Ley del Plan, el Regulador considera su deber implementar el régimen de marcas en cilindros de propiedad de los distribuidores, no puede el Estado incurrir en un error tan grave, máximo cuando la misma CREG identificó los riesgos con la antelación suficiente y seguramente supo transmitirlos al Legislador en forma oportuna.

Respuesta 9.4.

Debe destacarse, en primer lugar, que la propuesta contenida en la Resolución CREG 096 de 2007 es el resultado de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, con lo cual se resolvió el tema de competencias de la CREG mencionado en el Documento 040 de 2005.

El Documento CREG 040 al que se hace referencia fue un análisis realizado por la CREG en el año 2005 que tenía un escenario un poco diferente al que se plantea actualmente. Así, por ejemplo, el análisis jurídico tuvo como objetivo el derecho marcario con todas sus implicaciones hecho que no se presenta en la propuesta contenida en la Resolución CREG 096.

De otra parte el análisis económico tuvo en cuenta aspectos no contemplados actualmente tales como la creación de centros de canje y el costo asociado a una mayor movilización de los cilindros para su intercambio. Adicionalmente, hay un aspecto relevante que en ningún momento se contempló en el Documento CREG 040 y es que con los dineros provenientes del margen de seguridad se pudiera financiar el cambio de esquema de un parque universal a un parque marcado.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la informalidad imperante en el sector y sus consecuencias sobre la seguridad de los usuarios, los agentes y la comunidad en general, que no ha podido remediarse con el sistema actual, también obligan al Estado a buscar otros esquemas que puedan conducir a evitar los problemas anotados. En este sentido, la CREG entiende que el objetivo de garantizar la seguridad del usuario y de la comunidad tiene la más alta prelación frente a otros propósitos fijados en la Ley y en la Regulación.

9.5. La CREG, consciente de sus planteamientos originales y de su responsabilidad social debe intervenir oportunamente ante el Congreso para que esta inequidad pueda corregirse en el Texto modificatorio de la Ley de Servicios Públicos que actualmente cursa en el Congreso y evitar así que los usuarios más pobres se vean abocados a mayores dificultades.

Estamos en total acuerdo con la CREG en cuanto a la necesidad de corregir los vicios del sistema actual de distribución y establecer mecanismos que conduzcan a su formalización, tales como los que han sido planteados en otras resoluciones anteriores, pero insistimos en que el régimen de marcación de cilindros de propiedad de los distribuidores no es el mecanismo apropiado para el mercado domiciliario colombiano del GLP.

Respuesta 9.5.

La CREG se encuentra en la obligación de dar aplicación a las disposiciones legales vigentes. De esta manera, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, presenta la propuesta contenida en la Resolución CREG 096 de 2007. Así mismo expide el reglamento de distribución y comercialización minorista conforme a lo dispuesto en el mismo artículo 62.

En la propuesta presentada por la CREG se han establecido mecanismos para que las empresas distribuidoras participen en igualdad de condiciones en la implementación de este nuevo esquema. Adicionalmente, los usuarios cuentan con los derechos contemplados en la Ley 142 de 1994 en la prestación del servicio público domiciliario de GLP además de los que se pacten contractualmente con las empresas.

9.6. CORRESPONDENCIA DEL ESQUEMA DE MARCACION CON LOS OBJETIVOS DE LOS PLANES DE DESARROLLO NACIONAL:

El Estado Colombiano ha enmarcado el desarrollo del país dentro de unos propósitos y objetivos fundamentales establecidos prioritariamente en el PLAN COLOMBIA VISIÓN 2019 y en el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

A partir de estos documentos, la UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA elaboró el PLAN ENERGETICO NACIONAL 2006-2025 que constituye la carta de navegación del sector energético ya que establece las políticas generales que deben guiar al país hacia su desarrollo, bajo los criterios que se fijaron en los mencionados planes.

Al revisar dichos criterios, podemos asegurar que el esquema de parque marcado de propiedad de los distribuidores, va en contravía de los objetivos planteados en el PLAN ENERGETICO NACIONAL y en particular de los siguientes objetivos principales:

"OBJETIVO PRINCIPAL 3: CONSOLIDAR UN ESQUEMA DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS": El esquema de marcas, contrario a lo que plantea el PEN será instrumento de reducción drástica de la competencia, ya que al requerir inversiones tan elevadas para la adquisición de los cilindros y en general para todo lo que conlleva su implementación, concentra la actividad de distribución en muy pocas empresas o grupos empresariales de muy elevada capacidad financiera. Muy seguramente abrirá las puertas para el acceso a este mercado por parte de empresas multinacionales o grupos extranjeros que desalojarán a los distribuidores nacionales tradicionales con cuyo esfuerzo y tesón se forjó la industria nacional del GLP.

(...)

Creemos que la obligación del regulador no es obstaculizar la libre competencia sino promoverla y contrario con este fundamento, la marcación de cilindros constituye una imposición estatal que restringe la libertad de empresa.

Respuesta 9.6.

En términos generales, la CREG tiene la obligación de ceñirse a los lineamientos de política establecidos, entre otros, en el Plan Nacional de Desarrollo tal y como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-015 del 25 de enero de 1996 en donde señala:

"Consecuencia necesaria de la trascendencia que la Constitución confiere al plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas es la superior jerarquía de la ley por medio de la cual se adopta sobre las demás leyes. La obligatoriedad del plan no cobija tan sólo a quienes ejecuten las políticas en él trazadas sino que vincula de manera expresa al legislador, no únicamente en lo relativo a la expedición de las leyes anuales de presupuesto sino, en términos generales, en lo relativo a todas las normas que apruebe (...)."

En cuanto a la competencia de la CREG efectivamente una de sus funciones es promover la competencia donde sea posible es así que en la propuesta se establecen mecanismos tendientes a incentivar una mayor participación de agentes en el mercado y a frenar el desarrollo de prácticas anticompetitivas.

9.7. El esquema de marcas también va en dirección contraria de las Funciones y Facultades generales que la ley 142 de 1994 estableció para la CREG, tal como lo definió en el Artículo 73 sobre la regulación de los monopolios y la promoción de la competencia en los servicios públicos. En este sentido, creemos que, aunque la CREG considere el esquema de marcas como una obligación impuesta por la reciente Ley del Plan Nacional de Desarrollo, no puede actuar en contra del marco legal de los Servicios Públicos que creó las comisiones reguladoras y estableció sus funciones.

Respuesta 9.7.

La CREG en la expedición de la Resolución CREG 096 observó las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 en armonía con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007.

9.8. De otra parte, se argumenta que el esquema de marcas es el instrumento para ordenar y formalizar el sector de distribución del GLP, dejándolo en poder de Empresas organizadas y responsables. Consideramos que existen otras vías de formalización, algunas ya planteadas en los proyectos de resolución que están en marcha y otras relacionadas con la operatividad de las funciones de control y vigilancia que están asignadas y definidas por la ley y la regulación.

Respuesta 9.8.

Se reitera lo manifestado anteriormente en cuanto a los objetivos del Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista y la Resolución CREG 096 de 2007. Si bien pueden intentarse diferentes caminos para conseguir estos objetivos, la Ley 1151 de 2007 definió el esquema de responsabilidad de marcas como la opción a seguir.

9.9. OBJETIVO PRINCIPAL 5: MAXIMAR COBERTURA CON DESARROLLO LOCAL: El PEN se refiere con claridad a maximizar la contribución del Sector energético a la equidad y desarrollo social de los ciudadanos más vulnerables, como lo define en su objetivo central.

El esquema de marcas de cilindros de propiedad de los Distribuidores, como lo demostraremos más adelante, en otros puntos de este documento, aleja de los usuarios naturales del GLP la posibilidad de adquirirlo para su consumo. Como usuarios naturales nos referimos en este caso a los sectores más pobres de la población colombiana, estratos 1 y 2, que son los habitantes de los municipios pequeños, centros poblados y sector rural disperso.

Creemos que hay dos razones fundamentales para sustentar nuestra afirmación:

El esquema de marcas representa mayores costos de distribución, puesto que requiere mayores y muy altas inversiones que deben ser retribuidos a través de la tarifa.

Al concentrarse la distribución en pocos actores y disminuir la competencia en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que la población más vulnerable se

encuentra más dispersa, a mayores distancias y representa mayores costos de transporte, constituirá un segmento de mercado mucho menos atractivo para esos pocos actores y por tanto podrá ser desatendido en cualquier momento.

Respuesta 9.9.

En cuanto a las razones que aduce para sustentar la afirmación consideramos que los costos del sistema actual están en buena parte reflejando el sacrificio de la seguridad y del buen servicio al usuario. Como se indicó antes, el objetivo de garantizar condiciones adecuadas de seguridad para usuarios, agentes y comunidad en general tiene prelación sobre cualquier otro.

En cuanto a los usuarios más alejados, la prestación del servicio tiene costos mayores tanto en el esquema actual de parque universal como en el nuevo esquema de marcas propuesto.

9.10 Nuevamente en este punto debemos referirnos a los fundamentos de la CREG tales como su misión, visión y funciones de la entidad, todas ellas enfocadas a la protección de los usuarios, que en este caso adquieren mayor relevancia por el tipo de usuario del GLP, que requiere sin duda una mayor protección por parte de la Comisión.

Respuesta 9.10.

Aspectos relacionados con la protección del usuario en la prestación del servicio público domiciliario se encuentran presentes no solo en la propuesta contenida en la Resolución CREG 096 de 2007 sino también en la Resolución CREG 023 que contiene el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista. Se contemplan aspectos como la libre elección del prestador, medidas que garantizan la seguridad del usuario.

**9.11. EL PROGRAMA DE GAS RURAL DE ECOPETROL
(...)**

Surge además una pregunta, por demás obvia: ¿Los cilindros universales nuevos, de 33 libras, que ECOPETROL ha regalado a los usuarios del campo serán comprados por los distribuidores, pero con este mecanismo, podrán ser recolocados estos cilindros en el mercado campesino?

Respuesta 9.11.

La transición del esquema de parque universal al esquema de parque marcado se aplica por igual para la totalidad de los cilindros de propiedad de los usuarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de GLP.

OSM

9.12 NUESTRA PROPUESTA

En conclusión, resumiendo lo planteado a lo largo de este documento, proponemos la implantación de un ESQUEMA DE RESPONSABILIDAD DE MARCA CON BASE EN EL PARQUE UNIVERSAL DE CILINDROS DE PROPIEDAD DE LOS USUARIOS, a través del trinomio COMERCIALIZADOR MAYORISTA - DISTRIBUIDOR - COMERCIALIZADOR MINORISTA, por medio de la utilización de sellos de seguridad y responsabilidad, medios publicitarios, mecanismos de diferenciación e identificación, etc., fortaleciendo al mismo tiempo los instrumentos de control y vigilancia con que cuentan las entidades encargadas de estas funciones.

Respuesta 9.12.

El artículo 62 de la Ley 1151 de 2007 establece que la CREG adoptará los cambios necesarios en la regulación para la introducción de un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores (subrayamos). No es posible para la CREG dar cumplimiento a este mandato manteniendo un parque universal de propiedad de los usuarios

10. GAS CORDILLERA

ASPECTOS JURIDICOS

10.1. Si bien es claramente aceptada la función regulatoria que le otorga la legislación actual a la CREG, no es clara la constitucionalidad en referencia a la "unidad de materia" que debe guardar en la Ley del Plan lo relacionado con el artículo que recomienda la implementación de un sistema de marca para el sector del gas propano.

Respuesta 10.1.

La CREG no es competente para pronunciarse sobre este punto.

10.2. En el proyecto de Resolución No. 096 se modifica el concepto de propiedad que está definido en la Constitución Política de 1991, lo cual rebasa las atribuciones de regulación otorgadas a la CREG.

Respuesta 10.2

No se precisa en que aspectos se modifica el concepto de propiedad. El Artículo 62 de la Ley 1151 de 2007 ordena que en adelante los distribuidores sean propietarios de los cilindros en los que se prestará el servicio. La CREG, en su propuesta regulatoria contenida en la Resolución CREG 096 de 2007, desarrolla esta orden y diseña un mecanismo de compra de los cilindros de los usuarios por parte de los distribuidores para que se pueda dar el cambio de propiedad. El usuario tiene la facultad de aceptar o no la venta de su cilindro.

10.3 Hace caso omiso de los análisis consignados en el Documento CREG-040 de Junio 8 de 2005, variando la posición al lado totalmente opuesto en menos de dos años y sin argumentación explícita.

Respuesta 10.3.

Debe destacarse, en primer lugar, que la propuesta contenida en la Resolución CREG 096 de 2007 es el resultado de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, con lo cual se resolvió el tema de competencias de la CREG mencionado en el Documento 40 de 2005.

El Documento CREG 040 al que se hace referencia fue un análisis realizado por la CREG en el año 2005 que tenía un escenario un poco diferente al que se plantea actualmente. Así, por ejemplo, el análisis jurídico tuvo como objetivo el derecho marcario con todas sus implicaciones hecho que no se presenta en la propuesta contenida en la Resolución CREG 096.

De otra parte el análisis económico tuvo en cuenta aspectos no contemplados actualmente tales como la creación de centros de canje y el costo asociado a una mayor movilización de los cilindros para su intercambio. Adicionalmente, hay un aspecto relevante que en ningún momento se contempló en el Documento CREG 040 y es que con los dineros provenientes del margen de seguridad se pudiera financiar el cambio de esquema de un parque universal a un parque marcado.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la informalidad imperante en el sector y sus consecuencias sobre la seguridad de los usuarios, los agentes y la comunidad en general, que no ha podido remediarse con el sistema actual, también obligan al Estado a buscar otros esquemas que puedan conducir a evitar los problemas anotados. En este sentido, la CREG entiende que el objetivo de garantizar la seguridad del usuario y de la comunidad tiene la más alta prelación frente a otros propósitos fijados en la Ley y en la Regulación.

10.4 No valora los derechos adquiridos como resultado de regulación previa del Ministerio de Minas y Energía y de la misma CREG para el sector del GLP y que el Estado será responsable a futuro como consecuencia de decisión del Ente Regulador.

Respuesta 10.4

La CREG como es su deber da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007. No obstante en la propuesta regulatoria garantiza un cambio de propiedad de cilindros de manera gradual y con las debidas compensaciones para los actuales propietarios de cilindros. De igual forma establece mecanismos para la imposición de la marca que permita el ingreso al nuevo esquema de los diferentes distribuidores en condiciones de equidad.

ASPECTOS ECONOMICOS

10.5 El Proyecto en consideración desconoce en su totalidad la regulación vigente en los últimos 10 años y por lo tanto no valora los costos económicos en

que ha incurrido el sector directamente relacionado con la prestación del servicio público de Almacenamiento y Distribución del GLP para adecuarse a esta regulación, así como también desconoce los costos de los usuarios, que si bien la mayoría han sido con cargo al margen de seguridad, es un alto costo que no se puede dejar de lado.

Respuesta 10.5.

La prestación del servicio utilizando cilindros marcados bajo la responsabilidad del distribuidor propietario, ordenado por la ley, es definitivamente un cambio radical en el esquema de prestación del servicio vigente hasta la fecha, razón por la cual la misma ley prevé la necesidad de establecer un periodo de transición. El proyecto regulatorio para dicho período de transición tiene en cuenta la inversión hecha por los usuarios hasta la fecha y reconoce las necesidades de inversión que requieren los distribuidores para prestar el servicio en cilindros de su propiedad, estableciendo los mecanismos para que al usuario se le reconozca el valor de su cilindro, se haga uso eficiente del parque actualmente existente y se viabilice el proceso de inversión de los distribuidores en cilindros marcados.

10.6 Con una aparente simplicidad define el "Distribuidor Inversionista" sin dimensionar los gigantescos recursos que implica, independiente del tiempo en que se apliquen, la adquisición de cilindros para poner en circulación, ni el número de cilindros por usuario que esto obliga, pues la rotación y la competencia generan una necesidad de hasta tres veces el mismo parque de cilindros.

Respuesta 10.6.

La definición de dos tipos de distribuidores, Inversionistas y No Inversionistas, se estableció de manera transitoria a efectos de diferenciar a los que realizarán inversión en cilindros y a los que no, dado que a la fecha de expedición de esta propuesta sólo existía la figura de un agente Distribuidor en los términos de la Resolución CREG 074 de 1996. A raíz de la expedición de la Resolución CREG 023 de 2008, la cual establece el reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de GLP, es claro que estos agentes, Inversionistas o no, serán, en su orden, los Distribuidores y los Comercializadores Minoristas.

Precisamente al dimensionar las implicaciones de quien se conforme como Distribuidor a la luz de la nueva regulación, se reconoce la necesidad de hacer inversiones para proveer un parque de cilindros marcado, no solo por los cilindros como tal sino también por el posicionamiento de la marca que esto implica, lo cual debe ser analizado, dimensionado y decidido antes de ser acometido por alguna empresa. Hablar de Comercializadores Minoristas, o los actuales distribuidores no inversionistas, es reconocer que no todas las empresas tendrán la disposición o la capacidad para realizar estas inversiones y por lo tanto se les da un nuevo rol para continuar prestando el servicio bajo una nueva modalidad de comercializador minorista independiente, a la luz del nuevo marco regulatorio de la distribución y comercialización minorista de GLP.

Por otro lado, en la Resolución CREG 096 de 2007 se habla de los Distribuidores Transitorios para identificar a aquellos distribuidores que existen a la luz de la Resolución

CREG 074 de 1996, que deciden no ser ni Inversionistas ni Comercializadores Minoristas, a la luz de la Resolución CREG 023 de 2005. Son entonces aquellos distribuidores que permanecerán en el mercado mientras exista parque universal con el cual puedan seguir prestando el servicio, que participarán en el proceso de recolección de cilindros universales o que además negociarán la cesión de sus metas con los Distribuidores Inversionistas, pero que al final de la transición, por su decisión empresarial, saldrán del mercado porque se agotará el parque universal que podrían utilizar. No sobra agregar que, tal y como lo establece la Resolución CREG 096 de 2007 y la Resolución CREG 023 de 2008, aun cuando puedan quedar algunos cilindros universales sin recoger y sin cambiar por cilindros marcados propiedad de los distribuidores, su uso después del período de transición será ilegal.

De todas formas, cada agente tendrá la libertad de decidir el rol que jugará dentro del nuevo marco regulatorio, que es consecuente con lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007, con base en la evaluación de las implicaciones que cada decisión conlleva.

10.7 La lógica dice que al tener el "Distribuidor Inversionista" un cilindro de su propiedad necesita demostrar que tiene el recurso económico para su adquisición y entonces al entregarlo al usuario bajo un esquema de "finca" se genera otro capital que tendría aparente captación ilegal de fondos y además unos costos tributarios inmanejables.

Respuesta 10.7.

El depósito contemplado en la propuesta regulatoria, o "finca" como se denomina en este comentario, tiene por objeto brindar mecanismos al distribuidor para proteger su inversión que queda en manos de un usuario; este depósito no tiene el objetivo de generar los recursos para la inversión de los distribuidores. Es por esto que se han propuesto algunos elementos regulatorios que garanticen la devolución inmediata del depósito al usuario una vez éste lo requiera. Este esquema, es utilizado en otros sectores como aquellos en los que se alquilan equipos, envases para bebidas, otros gases como oxígeno, etc, y en otros países de manera específica para el sector de GLP. No estamos de acuerdo en que este proceso constituya "captación ilegal de fondos", ni genere costos tributarios inmanejables.

10.8. La captación de la "finca" puede ser un mecanismo de ingreso de recursos de dudosa procedencia, pues pueden aparecer cientos de miles de usuarios que entregan la supuesta "finca", que desde luego nunca iría a ser redimida.

Respuesta 10.8.

Los riesgos del ingreso de recursos de "dudosa procedencia" a cualquier sector de la economía del país pueden eventualmente presentarse pero definitivamente su control es un tema que escapa a la competencia de la CREG

10.9. De ejecutarse esta Resolución, se congelaría para el usuario el valor del cilindro en la "finca" y no se contempla el ajuste progresivo que pueda tener por la simple variación del costo de mano de obra en su fabricación o el precio del acero.

Respuesta 10.9.

La compra del cilindro universal al usuario por parte del distribuidor y el pago del depósito al distribuidor por parte del usuario son dos transacciones que, si bien pueden darse en un mismo momento, son totalmente diferentes. Una vez el usuario venda su cilindro se le pagará a la valoración de ese momento y la transacción finalizará. Una vez finalice el uso del cilindro por parte del usuario, el depósito pagado se le devolverá al usuario y la transacción finalizará. La propuesta no contempla aún elementos de valoración (o de amortización gradual) del depósito, pues estos harán parte de los temas tarifarios que serán tratados en regulación separada.

10.10 Introduce más eslabones en la cadena, aunque para los tres existentes no hay la suficiente capacidad de vigilancia, permitiendo el crecimiento del fletero y los expendios, que son causas del deterioro en el servicio.

Respuesta 10.10.

La propuesta regulatoria toca únicamente la transición en el cambio de propiedad de los cilindros. No se entiende, dado que no se explica, por qué la regulación de la transición aumentará la existencia de fleteros y expendios. El reglamento de Distribución y Comercialización Minorista, Resolución CREG 023 de 2008, bajo el esquema de responsabilidad de marca del distribuidor busca solucionar este problema de informalidad e inseguridad en la prestación del servicio, desincentivando la existencia de fleteros y de expendios sin responsable.

10.11 En el proyecto de Resolución No. 096 se oficializa el "fletero" "amarre" al "Distribuidor Inversionista" que no garantiza mejoría en del servicio, sino simplemente la Dependencia del teórico dueño atomizando más la distribución y dificultando aun más la vigilancia.

Respuesta 10.11.

El modelo operativo para este eslabón de la cadena se desarrolla en la Resolución CREG 023 de 2008. Dicha regulación focaliza las responsabilidades, y por tanto la vigilancia, a dos agentes que son: el comercializador minorista formal a través del cual el distribuidor terceriza la venta de sus cilindros envasados, o el distribuidor integrado quien atiende directamente al usuario final y responde plenamente ante él.

10.12 En el proyecto de Resolución No. 096 no se estimula el fortalecimiento de la inversión real en las plantas de distribución ni la formalización del empleo en la misma distribución.

Respuesta 10.12.

Este tema también es objeto de la regulación aplicable a la distribución y comercialización minorista de GLP, no a la propuesta de transición a un esquema de responsabilidad de marcas en cilindros. La Resolución CREG 023 de 2008 aborda este tema.

10.13. Es claro el favorecimiento para la formación de monopolio y utilización de posición dominante de mercado.

Respuesta 10.13.

La regulación de la CREG se orientará a promover la competencia y a evitar el abuso de posición dominante en caso de que se llegase a presentar. Estos temas se abordan en la Resolución 023 de 2008 y no en la resolución de la transición

10.14. En el proyecto de Resolución No. 096 se confunde simplemente el concepto de MARCA o sea la creación de un nombre, una identidad, un reconocimiento por parte de los usuarios, con el concepto de MARCACIÓN DEL ENVASE.

Respuesta 10.14.

La regulación para la transición es específica para realizar el cambio de propiedad de los cilindros que establece la Ley. Estos cilindros deberán marcarse para identificar a su propietario, marca que a la vez lo hace responsable único de la seguridad del cilindro y de la calidad del producto allí contenido, tal como lo indica la Ley 1151 de 2007.

Es el reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de GLP, Resolución CREG 023 de 2008, el que desarrolla con mayor detalle el concepto de la responsabilidad de marca, el cual no se limita a la marcación de los cilindros sino que desarrolla las dimensiones de la calidad, seguridad y responsabilidad en la prestación del servicio, acercándose a los conceptos de marca comercial, cuyo desarrollo no se prescribe por la regulación pero que, en nuestra opinión, se dará en forma natural en el nuevo escenario de distribución y comercialización.

10.15 SUGERENCIAS

Adjunto estamos enviando el Documento titulado "EL SERVICIO PUBLICO DEL GLP — SECTOR EN CRISIS" en donde se encuentran identificados los puntos críticos de la operación, sus fallas y las recomendaciones para que desde el punto de vista de regulación se permita desarrollar el modelo nacional ya existente en nuestro país y el fortalecimiento de este sector tanto económicamente como en la prestación de un servicio seguro y de buena calidad.

Respuesta 10.15.

Las sugerencias del estudio que se han considerado convenientes se han tenido en cuenta durante la expedición del Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de GLP. Esta propuesta de transición se enfoca únicamente en la implementación del esquema de cambio de propiedad del parque de cilindros.

11. CONFEDEGAS

11.1 Como puntos pendientes para revisar, encontramos la que llamamos "transición dentro de la transición" para el programa vigente de reposición de

cilindros. La propuesta plantea prestar recursos del Margen de Seguridad a Distribuidores que hagan reposición antes del 30 de junio de 2008, cuando vence la actual Resolución de Metas. Consideramos que el otorgar este tipo de créditos implicaría poner en riesgo los recursos administrados a través de la fiducia, pues sin duda alguna todos los distribuidores del país harían uso de esta línea de crédito sin que exista un compromiso de mantenerse en el negocio como inversionistas. En adición a lo anterior, el breve periodo de 'transición dentro de la transición', no justifica poner en riesgo recursos de los usuarios de GLP.

Respuesta 11.1

Se acepta el comentario, especialmente desde el punto de vista del corto tiempo existente para lo que se ha denominado la "transición dentro de la transición" y los esfuerzos que esto implica. Se eliminará esta posibilidad. Los programas de introducción de cilindros marcados y eliminación de cilindros universales empezarán a desarrollarse en Julio 1 de 2008, una vez finalice el actual programa de reposición y mantenimiento de cilindros en ejecución. El tiempo que transcurra entre la aprobación de la resolución definitiva y la fecha indicada servirá, entre otras cosas, para que las empresas se adecuen al proceso, modifiquen su inscripción ante la SSPD, inscriban sus marcas y se diseñen y aprueben los planes de inversión y recolección de cilindros.

11.2 En el Programa de introducción de cilindros marcados propiedad de los Distribuidores (ICMA), están pendientes y es indispensable conocer, los requisitos que deben cumplir durante el período de transición los nuevos agentes que deseen ingresar al mercado.

Respuesta 11.2.

Cualquier agente nuevo deberá cumplir el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de GLP adoptado mediante Resolución CREG 023 de 2008. Igualmente, deberá acogerse a las disposiciones que rigen el período de transición. En este momento no se prevén condiciones especiales a cumplir por parte de los nuevos agentes en dicho período.

11.3 Seguimos convencidos de que la estructura propuesta para el sector en la Resolución CREG 63 de 2007 es claramente inconveniente. Separar de manera explícita las actividades de envasado (Distribuidor) y Comercializador Minorista, permite la coexistencia de dos marcas diferentes para un mismo producto/servicio. Será muy confuso para el usuario, ante un defecto del servicio o del producto, establecer sí la falla se generó en el comercializador o en el distribuidor. Este esquema posibilita free-riders además de que el Distribuidor diluye con terceros la responsabilidad en lugar de asumirla.

De esta forma, se debilita el poder decisorio de los consumidores, y se incentiva prácticas desleales por parte de los agentes que deseen, por este medio, dificultar la labor de los entes de control. Consideramos que existen mecanismos al alcance del regulador que pueden fomentar la competencia entre los agentes, sin tener que debilitar el derecho a elegir por parte de los consumidores.

Respuesta 11.3.

Esta inquietud se resolvió con la expedición del Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de GLP adoptado mediante Resolución CREG 023 de 2008. Allí se fundamenta y justifica esta decisión regulatoria.

11.4. Es fundamental que la Resolución definitiva esté atada al nuevo Marco Tarifario, que remunere adecuadamente cada una de las actividades a cargo del Distribuidor sobre la base del valor de reposición a nuevo de los activos, la productividad asociada a cada etapa del proceso, así como el nivel de riesgo implícito a esta actividad. Debemos considerar que el Marco Regulatorio propuesto obliga altas inversiones, así como el perfeccionamiento organizacional y logístico de las distribuidoras de GLP.

Respuesta 11.4.

Se acepta el comentario y se tendrá en cuenta durante el proceso de definición del Marco Tarifario aplicable.

11.5. Finalmente, es importante tener en cuenta los tiempos críticos para la expedición de Reglamentos Técnicos y procesos de Acreditación para Certificación

Respuesta 11.5.

Se acepta el comentario. Se ha coordinado con el Ministerio de Minas y Energía para que se prevean los mecanismos que permitan una transición en la obtención de este tipo de exigencias mientras se dan los reglamentos y se expiden las acreditaciones correspondientes.

12. COMITÉ FIDUCIARIO GLP- ANDRÉS BUELVAS – SECRETARIO TÉCNICO

Aspectos Generales

12.1 Proponemos implementar el programa en forma gradual por etapas, es decir que primero se implemente el Programa de Divulgación, Información y Capacitación, posteriormente entre a operar en Bogotá y/o las principales ciudades y finalmente entren las demás ciudades o regiones, de tal forma que al término del periodo de transición se haya cubierto el nivel nacional.

Respuesta 12.1

El desarrollo de la disposición contenida en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, implica la transición contenida en la Resolución CREG 096 de 2007 la cual solamente tiene como término máximo para su ejecución el 31 de diciembre de 2010, fecha a partir de la cual se elimina el margen de seguridad de que trata el artículo 23 de la Ley 689 de 2001. Como se observa, el tiempo establecido en la Ley es corto para el desarrollo del esquema de transición y ha generado observaciones de algunos agentes. Ahora, si se implementa de

manera gradual los distribuidores se verían forzados a desarrollar de manera más intensiva las metas de recolección y remplazo del parque universal, y adicionalmente, si se presentan inconvenientes en la implementación del mismo, a quienes les corresponda ejecutar metas al final de la transición se encontrarían en situación de desventaja frente a las primeras regiones. De esta manera, la propuesta da un tratamiento igual a todos los distribuidores y deja a iniciativa de cada uno de ellos determinar el desarrollo de su plan de inversiones.

12.2 Capacitación a usuarios

Es importante comentar que durante el segundo semestre de 2007, el Comité Fiduciario estaba desarrollando la estrategia de contratación del programa capacitación a usuarios como lo establecen las resoluciones vigentes CREG-010, CREG-019 de 2002 y CREG-015 de 2007 y que en Agosto por instrucciones de la CREG se suspendió dicho proceso en espera de las disposiciones que fijaría la resolución CREG-096 de 2007 sobre el tema; informamos que retomamos este proceso a partir del mes de Enero de 2008 y que de acuerdo con la experiencia del proceso anterior, el cronograma para la estructuración de la estrategia y su implementación es aproximadamente 6 meses, lo cual nos indica que su divulgación estaría empezando en julio de 2008.

Respuesta 12.2.

Se espera que en el mes de julio de 2008, se hayan realizado todas las adecuaciones necesarias para que se inicie el proceso de cambio de cilindros, por lo que el inicio del programa de capacitación en julio de 2008 es conveniente y está de acuerdo con el cronograma de la CREG.

COMENTARIOS PUNTUALES SOBRE EL ARTICULADO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

12.3 Art. 9: Pago por los trabajos realizados

Para control de la Interventoría y de la Fiduciaria se debería mantener el sistema actual de Solicitar la Disponibilidad de Recursos y que a su vez la Fiduciaria expida el correspondiente CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE RECURSOS.

Esta es la forma como es controlada en campo por los inspectores de Interventoría cada una de las actividades del Esquema.

Respuesta 12.3.

El Comité Fiduciario tiene la discreción de diseñar el procedimiento interno que le permita desarrollar de manera más eficiente y confiable las disposiciones establecidas en la Resolución.

12.4. Artículo 11. CILINDROS UNIVERSALES APTOS PARA SEGUIR PRESTANDO EL SERVICIO (ADECUACIÓN)

El artículo anterior está excluyendo los cilindros correspondientes al Programa de Gas Rural por lo tanto proponemos la siguiente redacción:

CILINDROS UNIVERSALES APTOS PARA SEGUIR PRESTANDO EL SERVICIO (ADECUACIÓN). Los cilindros universales de 33 libras, 77 libras, 100 libras y los correspondientes al programa de gas rural, que han entrado al parque en circulación a través del programa intensivo de reposición, y que se encuentren aptos para continuar prestando el servicio, deberán adecuarse para ser marcados por los distribuidores inversionistas. La marcación de estos cilindros debe hacerse de la forma establecida en el Artículo 12 literal b), de esta Resolución.

Respuesta 12.4.

La redacción del artículo no excluye los cilindros del programa de gas rural.

12.5 Artículo 14. COMPRA POR PARTE DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE LOS CILINDROS DEL PARQUE UNIVERSAL DE PROPIEDAD LOS USUARIOS. Literal e.

El literal anterior le asigna unas funciones adicionales al Comité Fiduciario que requieren para su cumplimiento una infraestructura y una logística que el Comité no tiene (transporte y almacenamiento de cilindros), por lo tanto y teniendo en cuenta que el usuario es parte integrante y fundamental para el buen desarrollo del programa, este literal debe eliminarse y exigir al usuario la venta del cilindro universal al distribuidor de acuerdo con la remuneración establecida en el artículo 15.

Respuesta 12.5.

La CREG no puede exigir a los usuarios la venta de sus cilindros. El usuario es libre de venderlo o no porque es un cilindro de su propiedad y solo a él le está dado disponer del mismo.

En cuanto a la posibilidad de que el Comité Fiduciario desempeñe un papel en la compra de los cilindros, la CREG considera necesario aplazarla, estableciendo en todo caso un espacio para que el usuario tenga una segunda opción en la venta de su cilindro, sin asignar todavía esa función al Comité Fiduciario.

12.6 Artículo 15. VALOR DE COMPRA DEL CILINDRO DEL PARQUE UNIVERSAL POR PARTE DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS. “.....”

Mensualmente, durante los primeros cinco días del mes, el Comité Fiduciario publicará los resultados de aplicación de la anterior fórmula, en un medio de alta circulación pública para información de los usuarios.”

El párrafo anterior del artículo 15 en lo referente a la responsabilidad del Comité Fiduciario, de publicar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes el valor de remuneración que la empresa debe entregar al usuario por la compra del cilindro acorde con el tamaño, VRUS, consideramos que debido a que las variables

manejadas para cada uno de los factores integrantes de esta fórmula, tales como costo del acero, costo de los insumos etc. se conocen en los primeros 10 o 15 días de cada mes, el cálculo del valor del cilindro al que se refiere el párrafo anterior, no es posible conocerlo sino hasta mediados del mes corriente, razón por la cual no se podría cumplir con la obligación de publicar el resultado de la aplicación de dicha fórmula dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Por tal motivo, solicitamos que esta publicación se efectuó dentro de los cinco (5) primeros días del mes inmediatamente siguiente.

Respuesta 12.6.

Se acepta el comentario.

12.7 Artículo 32. DIAGNÓSTICO DE LOS TRABAJOS A REALIZAR SOBRE LOS TANQUES ESTACIONARIOS.

Los agentes especializados de que trata el artículo anterior deberían ser los Talleres, fábricas y/o proveedores a los que se refiere el Capítulo 1, Art. 7 de esta resolución, los encargados del diagnóstico, por cuanto son los únicos certificados y además realizarán el trabajo de reposición o mantenimiento.

Redacción Propuesta

Artículo 32. El Distribuidor deberá contratar el servicio de diagnóstico del estado de los tanques Estacionarios con el Taller, fábrica y/o proveedor de su elección, siempre que cumpla con el Capítulo 1, Art.7 de esta Resolución.

Respuesta 12.7.

El artículo hace referencia a un diagnóstico que tiene como objetivo determinar el número de tanques que debe ser mantenido y el número que debe ser repuesto esto por el impacto económico que puede tener una u otra situación. De esta manera, como consecuencia de lo anterior se determinarán las metas de ejecución a las cuales estarán obligados los distribuidores. Dentro de este contexto se deja en libertad al Comité Fiduciario para determinar cuáles son los agentes especializados para ello en la medida que se requiere que sea un proceso ágil y para lo cual puede contar con el apoyo de los distribuidores que hacen parte del Comité.

13. AVIGAS

13.1 Antes que todo se hace necesario advertir, que no vemos viable que se esté dando trámite a la elaboración de una resolución que reglamente el período de Transición, establecido por el proyecto de Resolución No.063, cuando ésta es sólo un proyecto, ya que a la fecha, no se ha proferido acto administrativo alguno, en firme. Este proyecto de Resolución, establece en su artículo 29 lo Siguiende: PERIODO DE TRANSICION. En Resolución aparte, la CREG determinará las condiciones bajo las cuales las empresas operarán y prestarán el servicio durante el período de transición de un parque de cilindros universal a un parque de

propiedad de los distribuidores." Entonces, si no existe aún jurídicamente el acto administrativo que establece o crea el período de transición, pues no puede darse paso a su regulación mediante el proyecto al cual se están haciendo las presentes observaciones. En otras palabras, debe existir primero la resolución que establece el período de transición, para luego reglamentarla con la nueva resolución.

Respuesta 13.1.

Efectivamente, la Resolución CREG 063 de 2007 hace público el proyecto de resolución que contiene la propuesta de reglamento de distribución y comercialización minorista como se puede observar del texto de la misma. Así mismo esta resolución dispone que se trata de un acto de trámite y por lo tanto no deroga disposiciones vigentes. No obstante, como esta Resolución contempla las disposiciones que harán parte de una norma definitiva el proceso de consulta puede surtirse simultáneamente sobre otros temas relacionados con ella con el fin de recibir los comentarios y dar respuesta a ellos. En todo caso, la disposición se mantuvo en la Resolución 023 de 2008 que contiene la versión final del reglamento de distribución y comercialización minorista.

COMENTARIOS AL ARTICULADO

13.2. ARTÍCULO 3o

Los objetivos establecidos en el artículo 3º del proyecto, si bien se refieren a un mecanismo de operación del sistema, generan a nuestro modo de ver, inconvenientes tales como:

Competencia Desleal: Una empresa que indebidamente pretenda hacerse a un usuario de otra, provoca la disminución de los inventarios de la primera, conduciéndola a la necesidad de comprar un nuevo cilindro, que muy seguramente el depósito no alcanza a cubrir, por aumento en el valor comercial.

En este caso se vulnera el derecho de igualdad entre las diferentes empresas, al igual que el derecho a la libre contratación, circunstancias que pueden generar; un oligopolio o monopolio.

Se contemplan experiencias obtenidas de otros países como MEXICO, CHILE, PERU; en donde tanto el cambio de cilindros y la marcación de estos no han tenido buenos resultados y de ahí se originan oligopolios en detrimento de lo fundamental del libre mercado como lo ordena la constitución. (ver anexo 1).

Respuesta 13.2.

Es posible que tanto en un parque marcado como en uno universal se presenten algunas conductas de competencia desleal. No obstante, la CREG en la regulación establecerá mecanismos que frenen el ejercicio de competencia desleal lo cual en conjunto con el ejercicio de un adecuado control tanto de los distribuidores como del organismo de control aminorará en gran medida la posibilidad de que se presenten este y otro tipo de conductas que afectan la competencia.

13.3. ARTICULO 9°

Los dineros que conforman el Fondo de Mantenimiento, manejados por la fiducia, tienen lógicamente una destinación previamente definida, y ésta es el mantenimiento y reposición de cilindros portátiles y tanques estacionarios. Por tanto, en ningún caso se pueden desviar esos fondos para otros efectos, máxime cuando en la actualidad el mantenimiento y reposición de tanques estacionarios, no se ha hecho.

El proyecto de resolución dispone que la implementación del sistema se haga con los márgenes de seguridad, conducta que no es viable.

De la misma manera, no es pertinente ni equitativo que los dineros que conforman ese Fondo, nutrido por todas las empresas, se destine solamente a unos pocos, que se adhieran al proyecto, Llamados distribuidores inversionistas. Tal actitud lesiona claramente los intereses de las empresas no adherentes.

Respuesta 13.3.

Cuando se expidió la Resolución CREG 015 de 2007 se reservaron en la fiducia los dineros para realizar la reposición y mantenimiento de tanques estacionarios. En caso de ser necesario estos recursos pueden complementarse con los recursos de capacitación que no se hayan ejecutado a diciembre de 2007. Por lo tanto, los recursos que se reservaron para tanques estacionarios siguen vigentes para la misma ejecución.

El artículo 62 de la Ley 1151 de 2007 cambió la destinación de los recursos que provienen del margen de seguridad estableciendo que se destinarán a la financiación de las actividades necesarias para la implementación de un esquema de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores.

El fondo de mantenimiento y reposición está conformado por los recursos que provienen de margen de seguridad, dineros que son pagados por los usuarios en la tarifa y por consiguiente se destinarán únicamente para el beneficio de los usuarios. En el caso específico de la implementación del nuevo esquema, estos dineros se usarán principalmente para la adquisición a los usuarios de los cilindros que no son aptos para continuar prestando el servicio y para desarrollar un programa intensivo de capacitación.

Los agentes inversionistas no serán beneficiarios de este Fondo y deberán realizar las inversiones en los cilindros con sus propios recursos.

13.4. ARTICULO 10°

Este artículo debería complementarse expresamente con la relación de los cilindros de 77 libras, que se encuentran en los inventarios de las diferentes empresas, inactivos por la no aceptación de los usuarios.

Respuesta 13.4.

Se entiende que los cilindros de 77 libras se encuentran en óptimas condiciones para la prestación del servicio. Adicionalmente, en el nuevo esquema el servicio se puede prestar en cilindros de cualquier tamaño por lo que no es de recibo el comentario.

13.5 ARTICULO 11°

Insistimos en que la marcación de los cilindros de 33, 77 y 100 libras, que han entrado en circulación, no cumple con las normas técnicas de diseño y fabricación. Lo anterior hace que sea necesaria una revisión por parte del Ministerio de Minas y Energía y de la CREG, en forma inmediata ante los graves problemas de seguridad que esto representa. (Ver comunicaciones de fecha 7 de noviembre de 2.007, anexo #2 y 16 de enero de 2.008, anexo#3.

Tales cilindros han sido fabricados sin tener en cuenta los avales de las normas de fabricación aplicables, tales como la NTC, 522-E versión quinta, el CFR 178.51-19.c, y aún así los entes regulatorios del estado colombiano los han aprobado, sin medir la magnitud de inseguridad que ello conlleva. Por tanto el Estado es responsable de los perjuicios que tal actitud puedan generar, por la conducta negligente de una de sus entidades, en desarrollo del principio de Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, por fallas en el servicio de control.

Hemos sido reiterativos en comunicaciones anteriores y en esta lo seguimos siendo, al afirmar que la marcación de los cilindros propuesta en los proyectos de resoluciones materia de análisis (063 — 096- 2.007), nos (SIC) es viable, por cuanto tales procedimientos no existen en ninguna de las normas técnicas que avalan la fabricación de cilindros portátiles, como la NTC 522-1, quinta versión, ni las normas extranjeras consultadas, que hacen parte del diseño de los cilindros. (CFR 178.51-19.c. la norma europea, etc.)

Respuesta 13.5.

Respecto de las inquietudes que han venido surgiendo sobre la fabricación de los cilindros se les ha dado traslado al Ministerio de Minas y Energía entidad competente para conocer de estos asuntos.

13.6 ARTICULO 14.

El artículo no es claro en el procedimiento que pretende establecer de compra venta de cilindros usados. Se impone en él la obligación para las empresas de comprar los cilindros, pero no se contempla una obligación recíproca del usuario para venderlos. Además establece el artículo una circunstancia de compra por parte de la fiducia, sin ser concluyente en que se hará con el cilindro.

Respuesta 13.6.

La CREG no puede exigir a los usuarios la venta de sus cilindros. El usuario es libre de venderlo o no porque es un cilindro de su propiedad y solo a él le está dado disponer del mismo. La compra a que hace referencia el artículo no es de la fiducia sino del Comité Fiduciario. No obstante, revisaremos la redacción en este último aspecto.

En cuanto a la posibilidad de que el Comité Fiduciario desempeñe un papel en la compra de los cilindros, la CREG considera necesario aplazarla, estableciendo en todo caso un espacio para que el usuario tenga una segunda opción en la venta de su cilindro, sin asignar todavía esa función al Comité Fiduciario.

13.7 ARTÍCULO 16.

Se le está imponiendo al usuario la obligación de dejar un valor en depósito, por una suma que tiene como base mínima el costo del cilindro nuevo, a sabiendas que estas personas (usuarios) son de muy bajos recursos. Tal imposición puede ser muy gravosa para la economía del usuario, especialmente para los nuevos usuarios, colocándolos incluso en imposibilidad de entregar el depósito, y por ende de no tener el servicio.

También se denota en este artículo un favorecimiento al sector fiduciario ya que por reglamentación las empresas se verán obligadas a crear una reserva de dichos dineros, congelando activos y perdiendo disponibilidad en recursos lo que es su propiedad. Por otra parte cuál debe ser el precio real de un cilindro para establecer este depósitos es propiedad del Distribuidor, cuál es el impedimento para que no lo entregue al usuario en un valor menor, así sea como beneficio social o como competencia desleal para crecer su mercado.

Respuesta 13.7.

Los usuarios en el esquema actual tienen que comprar un cilindro para que puedan recibir el servicio, lo cual es equivalente al pago del depósito. Es decir el nuevo esquema no tiene cambio significativo en las exigencias para los usuarios.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad de pago de los usuarios de GLP, es conveniente recordar que actualmente para ser un usuario de GLP es necesario adquirir un cilindro, que es el pago de un valor equivalente al pago de un depósito, como se propone en el nuevo esquema, por lo que no vemos que haya un cambio apreciable en las exigencias económicas para los usuarios. La diferencia es que en este nuevo esquema el depósito es retornable en cuanto el cilindro es devuelto a la empresa, mientras que en la situación actual, el usuario que se retira tiene que vender el cilindro a la empresa o a otro tercero interesado.

La creación de las reservas es para garantizar la protección y devolución de los dineros de los depósitos, los cuales son dineros de los usuarios, por lo que la empresa no se afectará por constituir esta reserva.

El establecimiento de los dineros de los depósitos será objeto del marco tarifario, el cual se espera salga para comentarios de los agentes a mediados del año 2008.

13.8 ARTICULO 20.

En el caso de la cesión de metas se ve claramente que es una oportunidad para imponer al distribuidor en transición metas altas que al no poder cumplirlas, se verá obligado a ceder al distribuidor inversionista.

Respuesta 13.8.

La cesión de metas es una decisión autónoma de los distribuidores no es una obligación.

13.9. ARTICULO 23.

Se habla de una introducción de cilindros de cualquier tamaño, lo que es contradictorio con la disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos, en la cual se establecieron metas para el cambio de cilindros de 20 y 40 por 33 libras.

Respuesta 13.9.

La disposición de cambio de tamaño de cilindros fue establecida por la CREG, quien es la entidad competente para determinar las unidades de medición del consumo de cada uno de los servicios públicos sujetos a su regulación. Esta decisión se fundamentó en hacer evidente, mediante la verificación visual, que la reposición del parque de cilindros se realizara. El esquema de cilindro universal utilizado para prestar el servicio, en el cual el cilindro es de todos y a la vez es de nadie, obligó a la intervención del ente regulador en las decisiones relacionadas con su mantenimiento y reposición para garantizar la seguridad del parque de cilindros en general, en la medida en que este tipo de bienes no generan por si solos los incentivos adecuados de inversión por parte del distribuidor responsable de la prestación del servicio.

En este momento, la decisión de liberar el tamaño, y la tecnología a emplear, responde a que el cambio fundamental al introducir un esquema de marcas es que el distribuidor, ahora propietario de los cilindros, tiene todos los incentivos para invertir y conservar sus cilindros, dado que le representan una inversión significativa y, porque además, el mismo esquema permitirá la identificación plena del distribuidor responsable en caso de que se presente cualquier hecho de seguridad que involucre cilindros de su propiedad.

Bajo este nuevo escenario, la intervención del regulador en estos aspectos puede reducirse de manera significativa y llegar incluso, como en este caso, a dar la flexibilidad al distribuidor para que escoger las estrategias que le proporcionen una mayor competitividad y/o aceptación en el mercado, siempre y cuando cumpla con la reglamentación técnica establecida por el Ministerio de Minas y Energía.

13.10. ARTICULO 24.

No hay una interventoría en tiempo real para los distribuidores inversionistas que garantice la separación de los cilindros universales comprados al usuario que aun son útiles y los que no, siendo más rentable para estos inversionistas, desechar todos los cilindros universales y poner nuevos.

De acuerdo con la anterior observación, el artículo debería contener una cronología precisa para los procedimientos en él establecidos.

Respuesta 13.10.

Los distribuidores deben entregar todos los cilindros del parque universal comprados a los usuarios, a los talleres o personas certificadas, quienes son los entes idóneos para realizar esta clasificación y adicionalmente existe una interventoría quien realiza la verificación de que esta clasificación fue realizada por un ente idóneo y de acuerdo con los reglamentos técnicos existentes.

Por otra parte, el valor de compra de los cilindros de los usuarios es equivalente al valor de un cilindro nuevo, menos los costos de su adecuación. Por lo tanto para la empresa distribuidora debe ser indiferente comprar un cilindro nuevo o adecuar un cilindro usado apto para prestar el servicio, en términos de los costos y si puede ser más rápido adecuar cilindros para marcar que fabricar cilindros nuevos.

CONCLUSIONES.

13.11. Tal y como lo hemos afirmado en nuestras comunicaciones anteriores de 7 de noviembre de 2.007 y 16 de enero de 2.008, las cuales se anexan, consideramos improcedente desde el punto de vista técnico, la marcación de los cilindros, en cualquiera de las modalidades que contemplan los proyectos en elaboración. Ello sumado a que las partes en que según los proyectos debe ser marcado el cilindro, son partes del cilindro sometidas a una presión interna.

Respuesta 13.11.

Considerando lo anterior, la CREG propone realizar una adecuación factible a los cilindros, que realizada bajo las normas y reglamentos técnicos debe cumplir con el objeto de realizar una marcación segura y de usar un parque de cilindros en buenas condiciones. No obstante, es preciso aclarar que las propuestas a que se hace referencia en la resolución requieren el aval técnico del Ministerio de Minas y Energía.

13.12. Si lo que pretende la marcación contemplada en los proyectos de resolución en análisis es procurar un posicionamiento del producto, o mejorar su calidad, no lo logra. La marcación de los cilindros tal y como está estructurada en el proyecto de resolución, conlleva a que la actividad de distribución de GLP se estructure como monopolio y oligopolio, además de abuso de posición dominante, prácticas y estados ajenos a la filosofía de la ley 142 de 1994.

Respuesta 13.12.

En su propuesta regulatoria la CREG ha establecido mecanismos que tratan de evitar conductas de abuso de posición dominante es así que no se establecen centros de canjes, de igual forma una vez los distribuidores determinen si desean ser inversionistas o no, se establecerán metas en igualdad de condiciones lo que permite que la

implementación del esquema sea equitativo. No entendemos el comentario por cuanto no se especifica en qué puntos o con qué mecanismos se establecen este tipo de conductas.

13.13. Ni siquiera con la marcación de los cilindros se podría hablar de posicionamiento del producto en el mercado, ya que el producto que comercializan las empresas distribuidoras de GLP, es un producto estándar, producido por un solo proveedor. Al ser entonces el mismo producto, pues no se puede hablar como una estrategia de posicionamiento en el mercado, porque va en contravía de los principios de la comercialización (...).

Respuesta 13.13.

La Ley 1151 de 2007 estableció este esquema de marca con el fin que haga posible la identificación del prestador del servicio que deberá responder por la calidad y seguridad del combustible distribuido, y este es el objetivo central de la regulación. El posicionamiento comercial de la marca en el mercado lo puede realizar el distribuidor como parte de su estrategia comercial a través de diferentes mecanismos, entre ellos la diferenciación por calidad del servicio, publicidad de marca etc. Es decir que la marca de propiedad del cilindro, por sí sola, no posiciona el producto en el mercado.

13.14. Pérdida del derecho del consumidor a escoger libremente al oferente del bien - servicio requerido.

El proyecto de resolución No. 096 contiene principios y procedimientos que van en contra de los derechos de los usuarios, y muy especialmente del derecho a escoger libremente la empresa que le provea del GLP que requiera.

Respuesta 13.14.

El derecho del consumidor de Gas Licuado del Petróleo a escoger el prestador del servicio es un derecho establecido en la Ley 142 de 1994 que no se vulnera con el reglamento de distribución y comercialización minorista, Resolución 023 de 2008, así como tampoco con las disposiciones contenidas en la Resolución 096 de 2007.

13.15. Al determinar el proyecto que el usuario venda su cilindro de gas a una empresa distribuidora específica, es violatorio del principio de la autonomía contractual que debe regir en toda relación civil o comercial, ya que al transferirlo a una empresa determinada, desde ese mismo momento estaría vinculado a ella, a merced de la eficiencia y calidad en la prestación del servicio de distribución. El Estado debe propender por proteger y garantizar el derecho de quienes participan en el mercado de concurrir a éste en condiciones de igualdad y libertad económica, y al mismo tiempo, salvaguardar la facultad que tienen todas las personas de escoger libremente los bienes y servicios que necesitan o desean, para garantizar la continuidad de su servicio. Con lo planteado en la resolución Creg-096, el usuario no tiene garantizada esta continuidad en el servicio con la prontitud que lo requiere al tener que estar sometido al nuevo esquema.

Respuesta 13.15.

El cilindro actualmente es de propiedad del usuario por lo tanto, sólo a este le compete venderlo o no. De esta manera, no es obligación del usuario vender el cilindro a determinada empresa de entre las que estén cubriendo ó atendiendo el lugar de su residencia, sino que es discrecional de él hacerlo o no.

De otra parte hay que diferenciar y en ello la Resolución es muy clara: una es la relación contractual para la prestación del servicio y otra muy diferente la venta del cilindro a una empresa. La venta no genera necesariamente un vínculo para la prestación del servicio. Se reitera lo mencionado en el punto anterior que el usuario puede escoger libremente cual será su prestador del servicio.

14. AGREMGAS

INVERSIÓN

No	Comentarios AGREMGAS	RESPUESTAS
1	La presencia de competidores que se puedan apalancar en el dinero obtenido de otras líneas de negocios, originan una rentabilidad ficticia que da pie para que el mercado sea adquirido con base en prácticas indebidas como son, el dumping, la "compra de los usuarios" al regalar cilindros y no cobrar el depósito, el mal llenado de los cilindros, el hurto de los cilindros para intercambiar tapas y otras.	<p>Muchos negocios son creados con dineros provenientes de otras actividades, esto es una práctica normal industrial que no necesariamente da pie a conductas empresariales indebidas.</p> <p>Las empresas no pueden bajo ninguna circunstancia regalar el cilindro a los usuarios y deben cuidarlos como cualquier activo de su propiedad, evitando a toda costa el hurto o mal uso de su cilindro y por consiguiente de su marca.</p> <p>El cobro del depósito será regulado dentro del marco tarifario.</p>
2	El nuevo esquema da plena posibilidad para que una multinacional o empresa con gran capital, entre al mercado y acabe con el esfuerzo e inversión que han realizado los actuales distribuidores.	Como parte del objetivo de formalizar la industria y asegurar calidad en el servicio al usuario es deseable atraer empresas serias y formales. En todo caso las empresas con grandes capitales siempre han tenido la oportunidad de entrar en el mercado.
3	<p>Para sobrevivir a la voracidad y ferocidad de la competencia que traerá este cambio, los distribuidores inversionistas se enfrentarán a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Necesitarán contar por lo menos, con un parque básico equivalente a 1.8 cilindros por usuario atendido. 2. Ante la posibilidad de desaparición de algunos de los actuales distribuidores 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Es correcto, es la cifra considerada actualmente para cada usuario, la diferencia es que los cilindros serán de la empresa en su totalidad. 2. Si una empresa no está interesada en crecer, puede mantener igual el número de usuarios. 3. Es correcto. El sistema de trazabilidad también permite asumir a

	<p>minoristas, los inversionistas incrementarán el número de usuarios atendidos y por consiguiente el número de cilindros requeridos.</p> <p>3. Se requerirá un sistema de trazabilidad que minimice la pérdida de cilindros por hurto o violación al contrato de condiciones uniformes o la simple migración de los usuarios.</p>	<p>cabalidad la obligación legal de responder por la calidad y la seguridad del servicio.</p>
4	<p>El distribuidor inversionista deberá conformar equipos de personal de mercadeo que lleguen a cada uno de los usuarios potenciales, expliquen el esquema, cobren el depósito y realicen nuevos contratos. Este personal tendrá que ser diferente al conductor de los vehículos debido al tiempo requerido en, la labor de convencimiento y la dificultad en la concertación de horarios de visita.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estas inversiones no se reconocen actualmente dentro del margen de distribución. • Se inaugurará un período de quiebras. 	<p>Estas nuevas inversiones serán reconocidas en el nuevo marco tarifario.</p>
5	<p>Se solicita valorar económicamente todas las inversiones que se deben hacer y tener en cuenta los flujos de caja de los distribuidores, fijar una tasa de retorno de la inversión y determinar a partir de cuándo y cómo se podrá contar con el dinero.</p>	<p>Todos estos análisis serán parte del marco tarifario que se pretende salga a consulta a mediados de este año.</p>

PLAN DE INVERSIÓN Y MARCO TARIFARIO

6	<ul style="list-style-type: none"> • No es posible presentar un plan de inversión que además sea de obligatorio cumplimiento, hasta tanto no se conozca el marco tarifario que regirá. • Se estima conveniente que el plan de inversión no esté sujeto inicialmente a sanciones por parte de la SSPD. 	<p>La propuesta de marco tarifario estará en consulta a mediados de este año. El plan de inversiones será establecido por cada una de las empresas y su reporte a la CREG debe ser entre mayo, junio y julio. Adicionalmente éste podrá ser modificado por las mismas empresas a lo largo del desarrollo del programa, de acuerdo con las reglas establecidas en la</p>
---	---	---

CAAM

		<p>regulación.</p> <p>Por consiguiente, creemos que se están brindando todas las herramientas para que las empresas puedan realizar una adecuada planeación de sus inversiones.</p>
--	--	---

FINANCIACIÓN DEL CAMBIO A UN ESQUEMA DE MARCAS

7	<p>Debiera el Estado contribuir para que fluyan los recursos necesarios a los distribuidores, legal y técnicamente avalados por la CREG y la SSPD como inversionistas, creando mecanismos de apalancamiento financiero.</p>	<p>Ver respuesta 1.2.</p>
8	<p>Según la Constitución, los recursos que se utilizan para desarrollar los proyectos consignados en la Ley del Plan, deben estar incluidos en el Presupuesto Nacional.</p> <p>...Con base en lo que es constitucionalmente un PND, debiera el Estado contribuir para que fluyan recursos a los distribuidores. Las erogaciones debieran provenir de alguna manera del Presupuesto Nacional.</p> <p>Si con motivo de la Ley del Plan no se pensó en un rubro específico para ayudar a soportar la inversión de las empresas prestadoras del servicio público de GLP, resulta indispensable que se creen sistemas de financiación con el apoyo del Gobierno Nacional, por ejemplo con base en préstamos internacionales (¿Banco Mundial?) o a través del FINDETER y es urgente un período de gracia.</p>	<p>La Constitución Nacional en su Art. 339 determina que habrá un PND conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.</p> <p>El plan de inversiones públicas contiene los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional.</p> <p>La inversión en los cilindros de GLP debe provenir de las empresas, para cumplir con lo establecido por la Ley de que los cilindros sean de propiedad de las empresas. Las empresas deben hacer uso de los mecanismos de financiación pública o privada disponibles en la actualidad.</p>

LIBERACIÓN DE PRECIOS

9	<p>Porque liberar los precios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estructura del mercado • Penetración del gas natural • Posibilidades que se abren de importar cilindros o fabricarlos en el país, de 	<p>Estos temas se analizarán en la discusión del marco tarifario del nuevo esquema de prestación del servicio.</p>
---	---	--

	<p>emplear material compuesto o de acero, de la libertad en el tamaño de los envases y sus consecuentes diferencias en los costos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diferenciación en el diseño de la válvula y/o del sello y diversidad de costos, que pueden ir desde \$30 hasta \$300 por cada sello. • Diferentes esquemas y costos de trazabilidad de cilindros que permiten que algunos distribuidores empleen GPS, código de barras o simples calcomanías. • Nuevos costos que deberán soportar los distribuidores para asegurar la trazabilidad del cilindro y su cuidado. • Intereses de financiación. • Costos por trazabilidad de los envases: Colocación y control de cilindros, Pólizas por manejo de cilindros, Compra de cilindros. • Costos mayores en empresas que distribuyen GLP en regiones urbanas y apartadas y con dificultades en el transporte. • "A la actividad de distribución de GLP ... no se le estipuló ningún factor X pues, aparte de que presenta un valor negativo en el cambio tecnológico, en la evidencia internacional que fue recopilada no se encontró ningún país que pusiera dicho factor a este sector es posiblemente el sector más competitivo de los analizados." • En mercados convencionales se da la tendencia a incrementar los precios de los servicios, en perjuicio de los usuarios. La realidad de la distribución del GLP en Colombia, ha llevado a que, por el contrario, se busque captar mercado bajando los precios. 	
--	---	--

DE LAS TRANSACCIONES EN LAS COMPRA VENTA DE CILINDROS

10	<p>La compra de cilindros muy deteriorados puede propiciar la introducción de cilindros de contrabando, chatarrizarlos y cobrar la compensación como si se tratara de un cilindro legal.</p>	<p>De acuerdo. Considerando lo mencionado por Ustedes se adicionará en la resolución unas reglas que eviten estas situaciones.</p>
----	--	--

11	<p>Flexibilizar las metas de recolección y concertarlas con cada distribuidor. Cada caso debe analizarse individualmente, teniendo en cuenta la historia de cada empresa.</p> <p>Por lo menos durante los primeros períodos y hasta tanto no se haya realizado a fondo la campaña de capacitación a los usuarios, no sujetar las metas de recolección a sanciones de la SSPD.</p>	<p>Se propone una revisión de las metas, diseñadas por cada una de las empresas según sus propias necesidades, periódicamente y sujetas a reglas preestablecidas, por lo que las empresas deben ser capaces de cumplir con las metas establecidas por ellas mismas.</p>
12	<p>Porque no imponer las sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fuerte resistencia de los usuarios al cambio y posibilidades que da la competencia de continuar prestando el servicio bajo condiciones estables. • No resulta razonable pensar que se deseen incumplir las metas para que multen a los distribuidores y tengan que pagar la multa en lugar de invertir dinero para nuevos cilindros. • Los distribuidores tendrán que prestar de su dinero al fondo para comprar los cilindros y se afectará su flujo de caja. • No todas las regiones ni usuarios aceptan los cambios al mismo tiempo ni de la misma forma. En la etapa inicial no se podrá predecir la reacción de los usuarios ni las estrategias a seguir en cada región. 	<p>Como ya lo mencionamos las empresas pueden establecer sus propias metas de acuerdo con sus propias circunstancias. Por consiguiente las empresas deben evaluar todos los aspectos que mencionan y determinar el escenario más conveniente para sus intereses.</p>

CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN CONTINUA

13	<p>Para poder colocar el primer cilindro marcado se requiere que la campaña de divulgación haya sido extensa e intensa, penetrando a fondo el mercado hasta que los actores estén al tanto de lo que ocurre.</p>	<p>La CREG, en conjunto con la Fiducia tratará de llevar a cabo el programa de capacitación de la manera más eficaz y rápida, sin embargo esto no debe ser limitante para iniciar la implementación del nuevo esquema.</p>
14	<p>Difundir claramente entre los usuarios la alternativa de venderle su cilindro a una entidad estatal o paraestatal, no a una</p>	<p>De acuerdo. Este aspecto se contemplará dentro de la campaña.</p>

AM

	<p>persona. Que conozcan sus derechos para que no queden en manos de personas inescrupulosas.</p>	
--	---	--

ESQUEMA DE CONTROL Y RECAUDO CENTRALIZADO

<p>15</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Continuar con el actual control en la certificación y entrega de los cilindros, para evitar la compra pirata de cilindros y asegurar la sana competencia. • Asegurar la presencia de un interventor en cada una de las fábricas. • Definir un esquema de interventoría que terminado el período de transición, vigile la certificación y entrega de cilindros, la alimentación del sistema de información. • Liberar el precio de fabricación de los cilindros una vez terminado el período de transición. • Designar un portal que permita el fácil y oportuno cargue y verificación de la información de los cilindros, distinto del SUI. 	<p>Se mantendrá el control de los cilindros únicamente en el periodo de transición para asegurarnos de la destrucción del parque universal e introducción del nuevo parque.</p> <p>Posterior al periodo de la transición las empresas deben ser las primeras interesadas en introducir cilindros adecuados y/o nuevos para el servicio y de su inscripción en el sistema de información diseñado para tal fin.</p> <p>El Sistema Único de Información es la herramienta idónea para recibir toda la información de las empresas de servicios públicos.</p>
<p>16</p>	<p>Que en este momento se abandone el cambio a cilindros de 33 libras y se libere nuevamente el tamaño de los cilindros por lo menos durante el período de transición, daría una imagen de inestabilidad y de falta de seriedad. Se sugiere continuar con este tamaño hasta el 2011 y no introducir otros tamaños o materiales (salvo como pilotos).</p>	<p>Será decisión de las empresas los tamaños de cilindros más adecuados para su mercado.</p>

ASPECTOS RELATIVOS A LOS CILINDROS COMO RECIPIENTES

<p>17</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se sugiere que la placa que se coloque a los cilindros en uso, para identificarlos con la marca de un distribuidor, sea en alto relieve. • En razón de los espacios disponibles actualmente en los cilindros en uso, se debería procurar que la plaqueta identificadora, abarque el mayor espacio posible, 	<p>Se estudiarán todos estos aspectos para la expedición del reglamento técnico que deberá realizar el MME.</p>
-----------	---	---

CSM

	<p>con el fin que el nombre del distribuidor se pueda visualizar claramente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por el peligro del debilitamiento de la lámina por el repujado, los cilindros nuevos, preventivamente, podrían fabricarse con una lámina dos milímetros que la actual, lo cual redundaría en seguridad y vida útil. 	
18	<p>Es necesario actualizar la fórmula de precio de los cilindros y tener en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El precio de referencia del Metal Bulletin está dado para lamina HR, la cual no cumple con las exigencias de norma. El productor debe realizar una adecuación que eleva de manera importante los costos, y nunca se alcanza el precio real. • La actual fórmula contempla los aranceles y valores de la lámina de acero traída de Venezuela, pero se debiera dejar abierta la posibilidad de importar de otros países. • Los sobrecostos del troquel y la elaboración de los moldes. • Manufacturar lotes de cilindros de menor tamaño, incrementa los costos de producción. 	Ver respuesta 2.2.
19	<ul style="list-style-type: none"> • Ajustar y actualizar las fórmulas de los mantenimientos de cilindros. • Eliminar el cambio de válvula del mantenimiento tipo A. • Asignar responsabilidades claras y justas a la fábrica o al taller que fabrica el cilindro y al que lo adecua. Igualmente definir quien asume sobrecostos propios del proceso. • Redefinir claramente cuáles son las fórmulas tarifarias de acuerdo con cada tamaño. • Definir un mecanismo que permita que se publique el valor de compra de los cilindros con unos días de anticipación a la vigencia mensual y no con el retraso actual. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las fórmulas de mantenimiento de los cilindros se revisarán y estarán disponibles para comentarios específicos de los agentes. • Las responsabilidades claras de las fábricas y talleres deben asignárselas las empresas distribuidoras, para la seguridad de su actividad. La CREG no puede regular empresas que no sean ESP. • Las fórmulas propuestas están por tamaño. • Se realizarán las modificaciones necesarias para evitar los inconvenientes que se presentan en la actualidad.
20	<ul style="list-style-type: none"> • La marca en repujado debe ser lo más 	<ul style="list-style-type: none"> • La marca en repujado tiene

	<p>completa posible y no unas pocas letras o un jeroglífico o un número. Incluso se puede complementar con una pintura distintiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Preocupan los M 3.6 cilindros nuevos actualmente en servicio y a los cuales se les tendrá que hacer la adecuación respectiva. • A estas vasijas se les debe colocar una identificación lo más inviolable posible! • La placa que se solde sobre la tapa debería ser ojalá en repujado y con suficiente amplitud para que el usuario a simple "golpe de ojo" pueda identificar a su proveedor. Si la placa oculta alguna información que ya traía el cilindro (p.e. código de dos dígitos del fabricante), este dato se puede pasar a la placa. 	<p>como objeto identificar al propietario y responsable del cilindro. La identificación para otros propósitos es libertad de las empresas distribuidoras.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ese es el objetivo primordial de la propuesta, que la marcación sea lo más inviolable posible. • El usuario puede identificar los cilindros por todos los otros mecanismos que determine la empresa: color, estampado, etc.
21	<ul style="list-style-type: none"> • El marcado en repujado conlleva un riesgo de debilitamiento de la lámina. Conviene revisar la norma aumentando la exigencia del espesor de la lámina en dos milímetros, lo cual a su vez redundaría en una mucha mayor vida del cilindro 	<p>Se trasladará la duda al Ministerio de Minas y Energía.</p>

CERTIFICACIÓN DE LAS PLANTAS DE ENVASADO

22	<p>Cambiar el modelo y establecer que una vez el distribuidor manifieste intención de constituirse en inversionista, informe también su deseo de certificar la planta, para que después, cuando ya exista un ente certificador acreditado, se pueda demostrar que se ha iniciado o se han realizado los adelantos necesarios para iniciar el proceso.</p>	<p>De acuerdo. Se estudiarán todos estos aspectos.</p>
23	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminar la posibilidad que un distribuidor pueda registrar varias marcas y por el contrario mantener las actuales marcas y/o propender por su integración (varios distribuidores con una sola marca), en busca de su enfortamiento y crecimiento. • Dar relevancia a la marca del distribuidor evitando que se minimice su importancia por exceso de información o 	<ul style="list-style-type: none"> • El problema de varios distribuidores con una sola marca es que se diluye la responsabilidad de la propiedad. Por otro lado se permite un distribuidor con varias marcas porque no creemos conveniente destruir valor obligando a los distribuidores a eliminar marcas que ya tienen una posición en el

	<p>ambivalencia en las responsabilidades de cada agente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el comercializador minorista distribuya solo una marca de cilindros. 	<p>mercado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo • Esta propuesta ya se aceptó a través del Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista.
24	<ul style="list-style-type: none"> • Los depósitos, expendios y puntos de venta deben estar bajo el control total del distribuidor inversionista. • Corregir la afirmación que indica que los comercializadores minoristas desarrollarán la actividad de distribución a granel, para que solo quede en cabeza del distribuidor. 	<ul style="list-style-type: none"> • Esto ya se definió a través del Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista
25	<ul style="list-style-type: none"> • Para la óptica de usuario, el resultado de las transacciones de compra de cilindro y pago del depósito, será que perderá un bien, pues ahora tendrá un cilindro que no es suyo, y además deberá dar más dinero por cuidarlo o en la peor de las interpretaciones, se quedará sin dinero y sin cilindro. • Definir un mecanismo efectivo que asegure la existencia del depósito ya que es claro que en muchísimos casos no se podrá cobrar el depósito al consumidor. • Se sugiere que con recursos del margen de seguridad y posteriormente con aportes de la tarifa, más algún mecanismo de financiación estatal, se cree un fondo, que en lugar del depósito pagado por cada usuario respalde la propiedad de los cilindros. 	<ul style="list-style-type: none"> • Para la óptica del usuario, la empresa debería presentar como resultado que el usuario se beneficia por una mayor seguridad, que en términos prácticos para el usuario no existe mayor diferencia, sino únicamente que cuando no quiera más el cilindro la empresa distribuidora le entrega el valor equivalente en dinero. • El mecanismo efectivo ya está diseñado, permitiendo su existencia a través de la regulación. • El principal propósito del depósito es garantizarle a la empresa el cuidado del cilindro por parte del usuario. De otra manera este incentivo se pierde.

DEL FLUJO DE CILINDROS

26	<ul style="list-style-type: none"> • Explicitar en la resolución la posibilidad de introducir al parque cilindros totalmente nuevos que no estén relacionados con las metas de 	<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo. • Las metas de los distribuidores transitorios que no son objeto de negociación con ningún
----	---	---

CSM

	<p>recolección, sino como parte de las acciones de posicionamiento en el mercado. Permitir la introducción de estos cilindros al sistema de información.</p> <ul style="list-style-type: none"> Definir un método que blinde la apropiación de las metas de los distribuidores transitorios, que no son objeto de negociación con ningún inversionista, con relación por ejemplo al promedio de ventas de cada uno. Cuidar que no vuelva a ocurrir los que sucedió con los mal llamados "adicionales" que sirvieron de pretexto para el acaparamiento de margen de seguridad por un grupo económico. Se considera acertada la decisión de continuar la reposición de cilindros de 20 lb. 	<p>inversionista se publicarán para que sean tomadas por el primer inversionista que exprese su deseo de ejecutarlas.</p>
27	<ul style="list-style-type: none"> Dejar libre al distribuidor para que cumpla sus metas con base en el tamaño de los cilindros que tenga realmente para reposición, de tal manera que sean intercambiables los de 20 libras por los de 40 libras o viceversa, como aporte al cumplimiento. Definir cuál será el precio que se pagará para realizar la clasificación de los cilindros y cuáles serán los criterios a tener en cuenta frente a la decisión a tomar. Un cilindro que requiera mantenimiento tipo B no debería ir a adecuación sino a chatarrización. 	<ul style="list-style-type: none"> Hasta ahora el cumplimiento de las metas no se ha restringido a tamaños, y creemos que no se hará, dada la libertad que tiene la empresa de introducir las tecnologías y los tamaños que considere adecuados para su mercado. Se considerará introducir un costo de clasificación de los cilindros. Será a criterio de la empresa, acorde con la señal de precio de compra de los cilindros determinada por la CREG.
28	<ul style="list-style-type: none"> Cada distribuidor debiera informar a la CREG el número de cilindros de su propiedad, y coordinadamente (CREG y distribuidor), acordar el número de cilindros que por derecho le pertenecen. Particularizar cada caso. Aplicar el 11% de cilindros propios para todos los distribuidores indiscriminadamente, podría llevar a pérdidas injustificadas. 	<ul style="list-style-type: none"> El 11% es la cifra que actualmente se paga y reconoce a través del cargo de distribución. La CREG no puede reconocer cifras más altas de lo que se reconoce como eficiente en el cálculo de los cargos.
29	<ul style="list-style-type: none"> Que el Estado conjuntamente con los 	<ul style="list-style-type: none"> Ese es el esquema actual que

cm

	<p>distribuidores, constituya un fondo que respalde la propiedad de los cilindros y reemplace la figura del depósito. Es preferible eximir de esta responsabilidad al usuario y más bien amortizarlo (el depósito), con base en margen de seguridad y vía tarifa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emplear el margen de seguridad no solo en la compra de cilindros sino también en la financiación del depósito. 	<p>presenta los problemas ya conocidos y discutidos por el sector, siendo el más importante que los cilindros serían de propiedad de los usuarios. Ver respuesta n° 25.</p>
--	--	---

OTROS ASPECTOS

30	<p>Desde ya, abrir la posibilidad de ampliar la duración del período de transición por lo menos un año después de su entrada en vigencia</p>	<p>Como ya se ha mencionado, el periodo de transición está limitado a la vigencia de los recursos del margen de seguridad, la cual por ley va hasta diciembre de 2010.</p>
31	<p>Crear un mecanismo de coordinación o de asociación para que puedan actuar conjuntamente la SIC y la SSPD, haciendo respetar las marcas legalmente constituidas.</p>	<p>Cada entidad deberá realizar lo que por Ley es su obligación.</p>
32	<p>Iniciar la campaña publicitaria que incentive el esquema desde antes de introducirse el primer cilindro marcado.</p>	<p>Ese es el propósito de la Fiducia y de la CREG, sin embargo esta campaña no debe ser limitante para iniciar la aplicación del esquema.</p>
33	<p>Indicar expresamente la titularidad y responsabilidad de mantenimiento de los tanques y una vez terminada la etapa de transición, que el dinero correspondiente a esta actividad sea incluido en la tarifa y así desbloquear los obstáculos que pueden imponer los usuarios.</p>	<p>Estos temas se definieron en el reglamento de distribución y comercialización minorista: la titularidad de los tanques y su mantenimiento es responsabilidad de quien pagó por ellos.</p> <p>La empresa distribuidora tiene la responsabilidad de no prestar el servicio si el tanque no cumple con las condiciones de seguridad exigidas en los reglamentos.</p>
34	<ul style="list-style-type: none"> • Se solicita a la Comisión intermediar con la Policía Nacional con el fin de lograr herramientas policíacas que propicien y apoyen las buenas prácticas comerciales principalmente durante ésta etapa de transición. • Además de realizar la capacitación de 	<ul style="list-style-type: none"> • Dentro de los objetivos del plan de capacitación se encuentra las autoridades locales de policía, gobierno y bomberos.

CSM

	<p>los usuarios, capacitar a las autoridades de control policíaco y solicitar su acompañamiento en las labores de control que lleven a eliminar o en su defecto mitigar las prácticas informales.</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> • Asegurar el suministro de GLP nacional. • Controlar y regular las prácticas de abuso de posición dominante de Ecopetrol. • Establecer prioridades de abastecimiento para el GLP. • No eliminar la actual figura del Gran Comercializador equiparándola con los actuales Comercializadores Mayoristas. • Buscar un mayor equilibrio en cuanto a la remuneración de márgenes a los distintos agentes que intervienen en la cadena. 	<ul style="list-style-type: none"> • Por no ser estos temas objeto de este reglamento, no daremos respuesta en este documento.

CSM